

UNION CIVICA RADICAL

PROVINCIA DE CORDOBA



CARTA ORGANICA PARTIDARIA



**HONORABLE CONGRESO PROVINCIAL
SANCIONADA EL 21 DE AGOSTO DE 2010**



**UNION CIVICA RADICAL PROVINCIA DE CÓRDOBA
HONORABLE CONGRESO PROVINCIAL**

**CARTA ORGANICA
SANCIONADA EL 21 DE AGOSTO 2010**

**UNIÓN CÍVICA RADICAL
¡DIOS y PATRIA!**

En la ciudad de Córdoba, á 5 de Agosto de 1891, los que suscriben la presente; animados del noble y elevado fin patriótico de aunar en un solo propósito común todos los buenos elementos, de cualquier bando político que sean, siempre que lleven como enseña de lucha los principios y el radicalismo proclamados por la Unión Cívica de la Capital Federal, han resuelto constituir una Liga política, que se denominará “UNIÓN CÍVICA RADICAL”, bajo la base capital del sigilo y de la mas absoluta reserva, que la pongan a cubierto de asechanzas y de tropiezos que la estorben; que le faciliten una acción más cierta, desembarazada y eficaz; y que permita á sus afiliados cualquiera participación ostensible que pudieran tomar en las fracciones cívicas militantes, con quiénes no choca en manera alguna ésta institución, por lo mismo que sólo procura, mediante la inteligencia y armonía de todos los buenos elementos, hacer más posible la concreción de los nobles ideales que persigue la “UNIÓN

CÍVICA RADICAL” de la Capital Federal, ya sea actuando ésta Liga por sí sola, siempre que se considere suficiente, según el número y calidad de sus afiliados y elementos, ó bien prestando su concurso decidido, en casos convenientes á cualquiera de las fracciones cívicas militantes.

Para verificar dicho acto se tomó previamente juramento á todos los presentes, quienes se obligaron bajo esa forma, ante Dios y la Patria, y por su honra de caballeros, á ser miembros de la predicha Liga, en el rol que la Junta Suprema de Gobierno les acuerde; a mantener completo sigilo y la mas absoluta reserva, en todo caso y cueste lo que cueste, en orden á la Liga, sus personas, resoluciones, tendencias y cuanto le pertenezca; á acatar y cumplir fielmente las resoluciones ú ordenes de la Junta Suprema de Gobierno, y en su caso, las que se adopten, según el orden jerárquico del partido; y á cooperar, por los medios á su alcance, al sostenimiento, ensanche y prosperidad de la Liga, procurándole prosélitos, cooperadores, recursos, elementos y cuanto pueda contribuir á la concreción y triunfo de los ideales que persigue, siempre que en ello, ó para los demás ante dicho, no se hieran principios de moral ó de justicia.

Después de esto el acto se dio por terminado y por constituida la Liga política “UNIÓN CÍVICA RADICAL”, firmándose la presente para su constancia y como testimonio permanente de honra y de gloria para los firmantes que cumplieron con fidelidad el juramento emitido y las obligaciones contraídas, así como de vergüenza, baldón y eterna ignominia para los que se mostrasen menos dignos para ante Dios y la Patria, falseando aquel sagrado juramento o las obligaciones que él impone.

**ACTA FUNDACIONAL DE LA
UNIÓN CÍVICA RADICAL DE CÓRDOBA**



PROFESIÓN DE FE DOCTRINARIA

“La Profesión de Fe Doctrinaria es el crédito político centenario del radicalismo, expresando su contenido filosófico que le otorga permanencia como requisitoria transformadora, nutre los imperativos éticos, los grandes principios que inspiran su ideología, orientan su conducta ciudadana y guían su accionar político”.

El Radicalismo es la corriente histórica de la emancipación del pueblo argentino, de la auténtica realización de su vida plena en el cultivo de sus bienes morales y en la profesión de los grandes ideales surgidos de su entraña. Hunde sus raíces políticas en lo histórico de la nacionalidad y constituye una requisitoria contra toda filosofía material de la vida humana y del destino de la Nación en el mundo. Así el Radicalismo se identifica con las más nobles aspiraciones de los pueblos hermanos y lo argentino se articula y adquiere sentido esencial en la lucha emancipadora sudamericana y en el anhelo universal por la libertad del hombre.

Desde el fondo de nuestra historia, trae el Radicalismo su filiación, que es la del pueblo en su larga lucha para conquistar su personería. En la tradicional contienda que nutre la historia argentina, el Radicalismo es la corriente orgánica y social de lo popular, del federalismo y de la libertad, apegada al suelo e intérprete de nuestra autenticidad emocional y humana, reivindicatoria de las bases morales de la nacionalidad, es el pueblo mismo en su gesta para constituirse como Nación dueña de su patrimonio y de su espíritu.

Por lo tanto, la UNIÓN CÍVICA RADICAL no es un simple partido, no es una parcialidad que lucha en su beneficio, ni una composición de lugar para tomar asiento en los gobiernos, sino el mandato patriótico de nuestra nativa solidaridad nacional, y la intransigencia con que debe ser cumplido el sentimiento radical indeclinable de la dignidad cívica argentina.

Es la razón por la que el Radicalismo es una concepción de vida, de la vida toda del pueblo; y la revolución radical al plantearse partiendo del hombre y de su libertad, hace de la política una creación ética, indivisible de lo nacional e internacional. Que abarca todos los aspectos que al hombre se refieren desde el religioso hasta el económico. Por eso el Radicalismo no se divide según las parcialidades de clase, de razas ni de oficios, sino que atiende al hombre como hombre con dignidad, como ser

sagrado. Por eso, para el Radicalismo, los fines son inalterables: los de la libertad y la democracia para la integración del hombre, así como pueden ser variable los medios porque son instrumentos, y variables son las condiciones sociales de la realización nacional.

En el proceso transformador que vive el mundo, transformarse también el Estado, pero el Radicalismo, centrado en su preocupación por el hombre, no puede invertir los fines del Estado, cuyo intervencionismo solo puede referirse a la administración de las cosas y a los derechos patrimoniales, y no a los derechos del espíritu, morada de la libertad humana.

El mundo entero sufre de un mal profundo proveniente de no adecuar las posibilidades materiales modernas a fines de emancipación del hombre. El Radicalismo cree que solo una cruzada de honda pulsación humana por la liberación del hombre contra todas las formas degradantes del imperialismo y del absolutismo en todos sus aspectos, podrá salvar al mundo en su grave crisis; así como renueva su fe en el destino de los pueblos de nuestra gran hermandad continental, unido en su libre soberanía y luchando por conquistar junto con los instrumentos de la liberación política, el sistema de garantías sociales, contra todos los privilegios económicos que ahogan la libertad y niegan la justicia.

Sancionada por la Convención Nacional U.C.R. en 1948.



**UNION CIVICA RADICAL PROVINCIA DE CÓRDOBA
HONORABLE CONGRESO PROVINCIAL**

**MESA EJECUTIVA
PRESIDENTE**

WALTER RUBEN FERREYRA

VICEPRESIDENTE 1°

ALEJANDRO BALIAN

VICEPRESIDENTE 2°

EDUARDO ACOSTA

SECRETARIO TITULAR 1°

ALBERTO SOLASO

SECRETARIO TITULAR 2°

FANNY SIMBRON

SECRETARIO TITULAR 3°

GUSTAVO BOTTASO

SECRETARIO TITULAR 4°

FACUNDO CORTEZ OLMEDO

SECRETARIO TITULAR 5°

AZUCENA DEL VALLE ACOSTA

SECRETARIO TITULAR 6°

HECTOR DULLA

SECRETARIO TITULAR 7°

CRISTIAN BAUDINO

SECRETARIA DE ACTAS

CECILIA COCH



**UNION CIVICA RADICAL PROVINCIA DE CÓRDOBA
HONORABLE CONGRESO PROVINCIAL**

MESA REDACTORA CARTA ORGANICA

WALTER FERREYRA

ALEJANDRO BALIAN

CARLOS MARTINIAU

WALTER NACUSSI

FACUNDO CORTES OLMEDO

BLANCA ROQUE

RAUL ASTRADA

FANNY SIMBRON

ALFREDO ACUÑA



COMISION DE REFORMA CARTA ORGANICA

WALTER FERREYRA

ALEJANDRO BALIAN

CARLOS MARTINIAU

WALTER NACUSSI

BLANCA ROQUE

RAUL ASTRADA

FANNY SIMBRON

GUILLERMO FRIEDRICH

OLGA FERNANDEZ

SILVIA LIBERATTI

JOSE MARIA CORDOBA

MIGUEL DUNA

CRISTINA ROSSI

HECTOR DULLA

GUSTAVO BOTASSO

ANGELO CUGAT

ANDRES PEREZ

CARLOS GASSO

LUIS ALVO

DANIELA MENDOZA

ALVARO ARGAÑARAZ

JULIO CUADRO



LUCAS BONCINI

**AGRADECIMIENTO A LOS APORTES DE
AUTORIDADES PARTIDARIAS
TRIBUNAL DE CONDUCTA
ORGANIZACIÓN DE TRABAJADORES RADICALES
JUVENTUD RADICAL
ENTE DE INTENDENTES RADICALES**



INDICE

TITULO I

CAPITULO UNICO

CONSTITUCION DE LA UNION CIVICA RADICAL

TITULO II

GOBIERNO DE LA UNION CIVICA RADICAL

CAPITULO I – DE LAS AUTORIDADES

CAPITULO II – DEL CONGRESO PROVINCIAL

Sección I - De la conformación

Sección II - De la Sesión constitutiva

Sección III - De las sesiones del Congreso

Sección IV - De las obligaciones y facultades del Congreso

Sección V - De la Mesa Ejecutiva del Congreso.

CAPITULO III – DEL COMITÉ CENTRAL DE LA PROVINCIA

Sección I - De la conformación

Sección II - Del Presidente

Sección III - De la Mesa Ejecutiva

Sección IV - De los Institutos Permanentes

CAPITULO IV - DE LOS COMITE DEPARTAMENTALES

CAPITULO V - DE LOS COMITE DE CIRCUITO

CAPITULO VI – DE LOS COMITE DE SUBCIRCUITO

CAPITULO VII - DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DE LOS COMITÉ

TITULO III

DE LOS ORGANOS DE CONTRALOR

CAPITULO I - TRIBUNAL DE CONDUCTA

CAPITULO II – TRIBUNAL DE CUENTAS

TITULO IV

CAPITULO UNICO

DE LOS DELEGADOS A LOS CUERPOS NACIONALES

TITULO V

CAPITULO UNICO

DEL TESORO DEL PARTIDO

TITULO VI



CAPITULO UNICO

DE LOS AFILIADOS

TITULO VII

DEL REGIMEN ELECTORAL

CAPITULO I - DE LA JUNTA ELECTORAL

CAPITULO II - DE LOS ELECTORES

CAPITULO III - DEL PADRON

CAPITULO IV - CONVOCATORIA

Sección I - Convocatoria para elegir candidatos a cargos electivos

Sección II - Convocatoria para elegir cargos y autoridades partidarias

CAPITULO V - SISTEMA ELECTORAL

Sección I - Elección de candidatos a cargos públicos electivos

Sección II – Elección de autoridades y cargos partidarios

CAPITULO VI - DEL VOTO PREFERENTE

CAPITULO VII - DE LOS NUCLEOS INTERNOS DE AFILIADOS

CAPITULO VIII - DEL COMICIO

CAPITULO IX - DEL ESCRUTINIO

CAPITULO X - DE LAS FALTAS Y PENAS ELECTORALES

TITULO VIII

DE LOS CANDIDATOS

CAPITULO I - DE LOS REQUISITOS

CAPITULO II - DE LA REELECCIÓN

TITULO IX

CAPITULO UNICO

DE LOS BLOQUES PARLAMENTARIOS

TITULO X

DE LOS INSTITUTOS DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA

CAPITULO I - DE LA INICIATIVA, REVOCATORIA Y REFERENDUM

CAPITULO II - DE LA INICIATIVA

CAPITULO III - DE LA REVOCATORIA

CAPITULO IV - DEL REFERENDUM

CAPITULO V - NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE INICIATIVA, REVOCATORIA Y REFERENDUM



TITULO XI

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA JUVENTUD

CAPITULO I - DE LAS AUTORIDADES JUVENILES

Sección I - Congreso Provincial de la Juventud

Sección II - Comité Provincial de la Juventud

Sección III - Mesa Ejecutiva

Sección IV - Comité Departamentales de la Juventud

Sección V - Comité de Circuito de la Juventud

Sección VI - Tribunal de Cuentas de la Juventud

CAPITULO II - DE LAS ELECCIONES JUVENILES

CAPITULO III - DE LOS DELEGADOS A LOS CUERPOS NACIONALES



**CARTA ORGANICA PARTIDARIA APROBADA POR EL PLENO DEL CONGRESO
PARTIDARIO CON FECHA 21 DE AGOSTO DE 2010
(T.O 2010)**

**TITULO I
CAPITULO UNICO
CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN CÍVICA RADICAL**

Art. 1: A la UNIÓN CÍVICA RADICAL de la provincia de Córdoba, fundada el 5 de agosto de 1891 y como parte integrante de la UNIÓN CÍVICA RADICAL de la República Argentina, la constituyen los ciudadanos inscriptos en sus registros oficiales, con el compromiso expreso de cumplir los postulados insertos en el Acta Fundacional, la Profesión de Fe Doctrinaria y las Bases de Acción Política establecidos como principios elementales sobre los cuales se sustenta su decisión de defender la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, las Cartas Orgánicas Municipales, afianzando el sistema Democrático de Gobierno en su forma Republicana, Representativa y sosteniendo el Federalismo Nacional.

Art. 2: LA UNIÓN CÍVICA RADICAL de la provincia de Córdoba, se regirá por las disposiciones de esta Carta Orgánica, y los principios fundamentales que inspiraron la creación del Radicalismo y, en cuanto corresponda, por las disposiciones de la Carta Orgánica Nacional.

**TITULO II
GOBIERNO DE LA UNIÓN CÍVICA RADICAL**

**CAPITULO I
DE LAS AUTORIDADES**

Art. 3: El gobierno de la UNIÓN CÍVICA RADICAL será ejercido por el Congreso Provincial, el Comité Central de la Provincia, los Comités Departamentales, los Comités de Circuito y Comités de Sub-Circuito. Los miembros de estos organismos durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4: Ningún afiliado podrá ocupar simultáneamente más de un cargo partidario en los órganos de la Unión Cívica Radical. No podrán ocupar cargos partidarios quienes desempeñen funciones de Gobernador y Vice Gobernador. Los Legisladores Nacionales, provinciales, Intendente, Vice-intendente, concejales



y funcionarios jerárquicos de las respectivas administraciones tienen incompatibilidad con los cargos en los organismos partidarios donde deban rendir cuentas o informe de su actuación. Quedan exceptuados los funcionarios de carrera de la administración pública.

Art. 5º: Los cargos titulares vacantes por separación, renuncia, muerte o por otras causas, serán cubiertos por los afiliados electos para los mismos cargos, siendo estas integraciones al solo efecto de completar períodos.

Los candidatos titulares que no alcanzaren su incorporación por haberse completado la proporción correspondiente a su lista, integrarán por su orden la lista de suplentes.

Para cubrir ausencias temporarias, o definitivas los suplentes de la mayoría reemplazarán a los titulares de la mayoría y los de la minoría a los de la minoría a la que pertenezcan.

Art. 6: Cuando alguna autoridad partidaria fuera candidato en las elecciones internas, desde su oficialización como tal y mientras se realiza el proceso electoral interno, cesará provisoriamente en el ejercicio de sus funciones siendo suplantada en la forma prevista por esta Carta Orgánica.

CAPÍTULO II

DEL CONGRESO PROVINCIAL

Sección I

DE LA CONFORMACIÓN

Art. 7: El Congreso Provincial estará formado por los congresales titulares y suplentes, elegidos por los afiliados de cada Departamento de la provincia, en la proporción de uno por cada cuatro mil afiliados (4000) o fracción no menor de mil quinientos (1500). No obstante ello, cada Departamento deberá tener por lo menos tres (3) congresales titulares e igual cantidad de suplentes. También integrarán el organismo ocho (8) congresales titulares y ocho (8) suplentes elegidos por el Congreso Provincial de la Juventud Radical, garantizando la participación de las minorías, y por cuatro (4) delegados titulares y cuatro (4) suplentes en representación de los trabajadores radicales elegidos por la organización que en la provincia los agrupe y con las condiciones que se establezcan en la reglamentación que dicte el Comité Central de la Provincia.

Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos salvo que expresamente se exija una mayoría especial.

Art.8: Para ser electo congresal, se requiere ciudadanía argentina, tener no menos de dos (2) años de residencia permanente y continua en el departamento respectivo y cinco (5) años como mínimo de antigüedad como afiliado a la UNIÓN CÍVICA RADICAL.

Art. 9: El Congreso Provincial tendrá quórum con la presencia de la mitad más



uno de sus miembros titulares a la hora fijada para iniciar la sesión. Pasados treinta (30) minutos de dicha hora serán incorporados los suplentes de cada departamento de acuerdo al art.5º. Si, incorporados los suplentes no se alcanzare la mitad más uno de los miembros, tendrá quórum para deliberar válidamente con la tercera parte de la totalidad de sus miembros.

Sección II DE LA SESIÓN CONSTITUTIVA

Art. 10: La Mesa Ejecutiva del Congreso cuyo mandato caduca, convocará a los congresales titulares y suplentes a la sesión constitutiva del cuerpo dentro de los treinta (30) días de su proclamación. Analizará los títulos de los nuevos congresales y elevará el informe a la junta de poderes en la sesión constitutiva. Las citaciones deberán ser realizadas con quince (15) días de anticipación a la fecha fijada para la sesión, acompañando el orden del día a tratarse.

Art. 11: En la fecha y hora fijada, la autoridad convocante llamará a sesión y tomará lista de los congresales presentes en el recinto a los fines previstos en el art. 9º. Al iniciarse la deliberación, el Congreso elegirá entre sus miembros y en la forma que lo determine previamente, un Presidente y un Secretario provisorios, quienes asumirán la conducción de la sesión. Seguidamente se designará una Comisión Especial de Poderes cuyo número de integrantes y forma de elección será aprobada por mayoría. Una vez designada la comisión, ésta se abocará al estudio de los poderes de los congresales electos, considerando las objeciones o impugnaciones que pudieren formularse. Si agotada su intervención subsistieren oposiciones, las expondrán en un informe que se presentará al Congreso, que decidirá sin lugar a revisión.

Art. 12: Conformada la integración del cuerpo, la asamblea designará entre sus miembros titulares y en la forma que lo determine por mayoría de votos, la Mesa Ejecutiva que estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente Primero, un Vice presidente Segundo, siete (7) Secretarios Titulares y siete (7) Secretarios Suplentes. Si se presentaren dos (2) o más listas para la distribución de los cargos se aplicará lo dispuesto en el artículo 102, segundo párrafo, tomando como piso para la adjudicación de los lugares el porcentaje previsto en el art. 110 de ésta Carta Orgánica, en función al resultado de la votación. La Mesa Ejecutiva asumirá desde ese momento la conducción de la sesión. La Mesa Ejecutiva saliente hará entrega a las nuevas autoridades de un informe por escrito de su gestión y la documentación correspondiente.

Sección III DE LAS SESIONES DEL CONGRESO



Art. 13: El Congreso Provincial realizará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras cada noventa (90) días. Una vez al año el cuerpo deliberará obligatoriamente en el interior de la provincia. En este caso la citación debe realizarse con treinta (30) días de anticipación.

Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas en cualquier época del año cuando la Mesa Ejecutiva lo estime necesario o a pedido de por lo menos el dos por ciento (2%) de los afiliados, o el veinte por ciento (20%) de los congresales Titulares, o la mitad más uno de los Comités Departamentales, o por solicitud del Comité Central de la Provincia.

La solicitud de convocatoria deberá ser formulada ante la Mesa Ejecutiva acreditando el cumplimiento de las condiciones exigidas para cada caso y los motivos que la originan a fin de ser incluidos en el orden del día. Cumplimentados esos requisitos la Mesa Ejecutiva deberá convocar a sesión extraordinaria dentro de los treinta (30) días corridos. Las sesiones serán públicas salvo resolución en contrario.

Art. 14: Al ser convocado el Congreso a sesiones ordinarias o extraordinarias la Mesa Ejecutiva deberá confeccionar el orden del día respectivo y acompañarlo a la citación que será efectuada con quince (15) días de anticipación. En todos los casos se deberá convocar a los congresales titulares y suplentes.

Sin perjuicio de lo previsto en el art. 13º, en caso de urgente necesidad la Mesa Ejecutiva, con mayoría de dos tercios de sus miembros, podrá citar a sesión extraordinaria notificando a los congresales con cinco (5) días de anticipación.

Art. 15: En cada sesión constitutiva el Congreso deberá

- a) Designar el apoderado titular y el apoderado suplente propuestos por el Comité Central.
- b) Designar a los miembros de la Junta Electoral por mayoría de dos tercios del cuerpo.
- c) Designar los miembros de las comisiones permanentes previstas en el art. 18º inc. b).

En las sesiones ordinarias el Congreso deberá considerar:

- a) El informe de la Mesa Ejecutiva sobre las actividades cumplidas.
- b) El informe del Comité Central sobre la situación política.
- c) Los asuntos incluidos en el Orden del Día.

En la primera sesión de cada año se considerará:

- a) El informe del Tribunal de Cuentas sobre el estado financiero del partido.
- b) El informe del Tribunal de Conducta sobre las causas resueltas y el estado de las que se encuentran en trámite.
- c) El informe de los legisladores provinciales, nacionales y de los delegados a los cuerpos nacionales partidarios.

En esta sesión tendrán voz los representantes del Comité Central, Tribunal de Cuentas, Tribunal de Conducta, Legisladores Provinciales y Nacionales y los delegados a los cuerpos nacionales. Los informes se presentarán por escrito.

Art. 16: En las sesiones ordinarias, el Congreso podrá modificar o alterar el orden del día



con el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros presentes. En las sesiones extraordinarias, el Congreso considerará: el orden del día y luego los que pudiera incluir contando con la aprobación de los dos tercios de sus miembros presentes.

Art. 17: La inasistencia de un congresal Titular o Suplente sin causa justificada a tres (3) sesiones consecutivas o cuatro (4) alternadas del Congreso Provincial, producirá su cesación en el cargo.

Sección IV

DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL CONGRESO

Art. 18: Son Obligaciones del Congreso Provincial:

- a) Darse su propio reglamento interno.**
- b) Asignar las funciones y reglamentar la composición de sus comisiones permanentes de Relaciones Públicas; de Fiscalización de los Aportes Partidarios; de Seguimientos de Políticas Públicas, y a toda otra permanente, especial o transitoria que en ejercicio de sus facultades se crearen.**
- c) Sancionar el programa y plataforma electoral elaborados por la comisión de Seguimiento de Políticas Públicas conjuntamente con el organismo pertinente del comité central de la provincia; que deberá ser remitido a la Mesa Ejecutiva con treinta (30) días de anticipación a la sesión pertinente.**
- d) Designar al Apoderado General y Apoderado suplente del partido a propuesta del Comité Central.**
- e) .Designar y/o reemplazar a los miembros de la Junta Electoral por mayoría de dos tercios del cuerpo.**

Son Facultades del Congreso Provincial:

- a) Formular declaraciones de principios;**
- b) Reformar la presente Carta Orgánica, con el voto afirmativo de la mayoría simple de los dos tercios de los miembros del cuerpo para considerar la oportunidad y la misma mayoría para aprobarla. La reforma será considerada en sesión extraordinaria noventa (90) días después de aprobada la necesidad de la reforma. Una vez iniciada la deliberación, en caso de no concluir la reforma propuesta en la primera jornada, la Mesa Ejecutiva podrá citar a nuevas sesiones para proseguir deliberando hasta concluir la reforma.**
- c) Determinar la posición de la Unión Cívica Radical en todas las cuestiones políticas, sociales, económicas y otros temas que lo ameriten.**
- d) Atender y resolver los asuntos políticos que por su vinculación le fueran sometidos a tratamiento por los bloques parlamentarios, los delegados al Comité Nacional o a la Convención Nacional.**
- e) Considerar los informes anuales que deben presentar los legisladores**



nacionales y provinciales quince (15) días antes de la primera sesión anual y los que corresponden al concluir su mandato el Gobernador y Vicegobernador. En este último caso se convocará a sesión extraordinaria. Si no se presentaren los informes sin causa justificada se considerará falta grave y se comunicará al Tribunal de Conducta.

f) Resolver en su carácter de máxima autoridad del partido en todo asunto no asignado por esta Carta Orgánica a otro cuerpo partidario, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

g) Comunicar y dar a publicidad sus resoluciones a través de la Mesa Ejecutiva.

h) Autorizar alianzas con otras fuerzas políticas con fines electorales en el orden departamental y provincial.

i) Analizar el informe trimestral que la Secretaría de Hacienda presente sobre ingresos y egresos.

j) Aprobar a iniciativa exclusiva del Comité Central de la Provincia, el Balance anual, el que deberá ser presentado con quince (15) días de anticipación para ser tratado en la primera sesión del año.

k) Convocar a elecciones internas en caso de que no lo haya hecho el Comité Central en tiempo y forma o autorizar en caso de urgente necesidad a modificar los plazos establecidos para el proceso electoral.-

l) Remover total o parcialmente a la Mesa Ejecutiva, para lo cual deberá contar con el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros que conforman el cuerpo.

m) Entender en grado de apelación de las resoluciones del Tribunal de Conducta Partidario.

Sección V

DE LA MESA EJECUTIVA DEL CONGRESO

Art. 19: La Mesa Ejecutiva aprobará sus resoluciones por mayoría y dictara su reglamento interno. Sus resoluciones serán refrendadas por el presidente y dos de sus miembros.

Art. 20: Son facultades y deberes de la Mesa Ejecutiva:

- a) Poner a consideración del Plenario, en la primera sesión ordinaria, el Reglamento Interno del Congreso,
- b) Poner a consideración del Plenario la constitución de las comisiones permanentes, especiales y transitorias que crea necesarias para el desarrollo de sus funciones.
- c) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones dictadas por el Plenario;
- d) Representar a través de su Presidente y Vicepresidentes al Congreso Provincial;
- e) En caso de urgente necesidad la Mesa Ejecutiva podrá tomar por resolución fundada, decisiones sobre asuntos reservados al



Congreso, ad referéndum de éste en la sesión plenaria inmediata posterior. En ningún caso podrá modificar resoluciones adoptadas por el plenario, ni adoptar decisiones relativas a materia contemplada en el art. 18 inc. h).

- f) Comunicar al Comité Central, al Tribunal de Conducta, al Tribunal de Cuentas, a los Apoderados del Partido y a la Junta Electoral, las resoluciones adoptadas por el congreso partidario en cada una de las sesiones realizadas;**
- g) Dar a publicidad las declaraciones y resoluciones del Congreso y de la Mesa Ejecutiva salvo resoluciones en contrario;**
- h) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Congreso y controlar su cumplimiento en otras áreas del partido, de lo cual dará cuenta al plenario;**
- i) Entender en los casos de apelación de las resoluciones de la Junta Electoral Partidaria, y del Comité Central de la Provincia en las cuestiones vinculadas con el reconocimiento de núcleos internos de afiliados.**
- j) Separar los congresales que se encuentren incursos en la hipótesis del art. 17.**

Art. 21: En caso de acefalía del Comité Central asumirá sus funciones la Mesa Ejecutiva del Congreso Provincial para completar el período si faltase menos de un año; caso contrario convocará a elecciones internas dentro de los treinta días subsiguientes cumpliendo los plazos previstos en esta Carta Orgánica, con los padrones utilizados en la última elección.

CAPITULO III

DEL COMITÉ CENTRAL DE LA PROVINCIA

Sección I

DE LA CONFORMACIÓN

Art. 22: El Comité Central de la Provincia, estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo, quince (15) Secretarios Titulares y diez (10) Suplentes elegidos por el voto directo de los afiliados.

Art. 23: Para ser electo miembro del Comité Central de la Provincia, se requiere: veinticinco (25) de edad, ser elector de la provincia, tener por lo menos cinco (5) años de afiliado a la UNIÓN CÍVICA RADICAL, no menos de cinco (5) años de residencia continua e inmediata a la asunción, y haber ocupado cargo partidario.

Art. 24: En la primera sesión el Comité Central reglamentará la distribución y funciones de las secretarías. Esta reglamentación deberá asimismo ser



observada por analogía por los Comités Departamentales, de Circuitos y Comités de Subcircuitos a los que deberá ser comunicada.

Art. 25: Los integrantes del Comité Central que faltaren a cinco (5) sesiones consecutivas u ocho (8) alternadas, sin causas justificadas, quedarán ipso-facto cesantes en su cargo.

Podrán pedir licencia por justa causa. Los suplentes de la mayoría suplantarán a los de la mayoría y los de cada minoría a los de la minoría a la que pertenezcan.

Art. 26: El Comité Central de la Provincia deberá reunirse en sesión plenaria como mínimo una vez al mes. A las sesiones plenarias del Comité Central deberán asistir con voz y voto los Presidentes Departamentales, el Presidente del Comité Provincia de la Juventud Radical y con voz el Presidente del Bloque de Legisladores Provinciales, Legisladores Nacionales, la Mesa Ejecutiva del Congreso Provincial. Las sesiones serán públicas, salvo resolución contraria del Cuerpo.

Art. 27: El Comité Provincial tendrá quórum con la presencia de la mitad más uno de sus miembros titulares a la hora fijada para iniciar la sesión. Tras una espera de treinta (30) minutos, tendrá quórum con la tercera parte de los mismos y en el mismo plazo serán incorporados los suplentes de los secretarios en el orden de las listas.

Art. 28: Son facultades y obligaciones del Plenario del Comité Central de la Provincia:

- a) Dictar su reglamento interno;
- b) Crear las comisiones internas permanentes, transitorias y especiales en las que podrán participar los secretarios y afiliados en general;
- c) Ejercer la dirección y conducción general del partido, coordinando la actividad de los diferentes órganos partidarios que de él dependan;
- d) Intervenir los Comités Departamentales para asegurar su funcionamiento en caso de afección o conflicto que impidan lo hagan normalmente.
- e) Resolver en el ámbito de su competencia las divergencias o conflictos que puedan plantearse en o entre los organismos partidarios;
- f) Organizar y administrar los recursos y egresos;
- g) Realizar la convocatoria a elecciones internas,
- h) Solicitar a la Mesa Ejecutiva del Congreso la convocatoria del Cuerpo a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario;
- i) Autorizar y promover la constitución de centros gremiales, estudiantiles, culturales, de investigación, ateneos y escuelas de divulgación doctrinaria, de formación política, grupos solidarios, de ayuda mutua, bolsas de trabajo,



cooperativas, etc.; dictando y/o aprobando sus reglamentos cuando correspondiere.

j) Autorizar alianzas en el orden circuital, a solicitud de dicho comité por resolución fundada ,con otras fuerzas políticas con fines electorales;

k) Proponer al Congreso Provincial al Apoderados titular y Apoderado suplente del partido y darles las instrucciones pertinentes;

l) Instruir y encomendar al responsable del área la **confección del Balance anual para ser elevado al Congreso Provincial.-**

m) **Suspender la remisión de fondos a los Comité departamentales en caso de omisión de rendir cuentas y hasta que se cumplimente la obligación.**

n) Reglamentar el funcionamiento de los Institutos Permanentes previstos en la sección IV de este capítulo.

ñ) Autorizar a los afiliados del partido ha incorporarse a gobiernos de otro signo partidario en los términos que lo prevé la legislación vigente.

o) Reglamentar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de los núcleos internos de afiliados.

Sección II

DEL PRESIDENTE

Art. 29: El presidente del Comité Central de la Provincia representa a la **UNIÓN CÍVICA RADICAL** en sus relaciones internas y externas que son de su competencia, ejerce el gobierno y autoridad inmediata en la Casa Radical y bienes del partido, y preside las sesiones del Comité Central y de su Mesa Ejecutiva, decidiendo con el doble voto en caso de empate.

Art. 30: En caso de ausencia, impedimento definitivo o transitorio, el Presidente será reemplazado por el Vicepresidente que corresponda, y ante el impedimento de éstos será resuelto por el voto mayoritario del Secretariado.

Art. 31: Los Vicepresidentes serán considerados a todos los efectos como integrantes titulares del Comité Central, participando de todas las reuniones con voz y voto.



Sección III DE LA MESA EJECUTIVA

Art. 32: La Mesa Ejecutiva estará conformada por el Presidente, los Vice Presidentes, tres (3) secretarios de la mayoría y dos (2) secretarios de la minoría, tres (3) presidentes en representación de los comités Departamentales, con sus respectivos suplentes y el presidente del comité provincial de la juventud radical. **Auxiliará inmediatamente al Presidente en el ejercicio de las funciones de dirección y representación del Partido y del gobierno de la Casa Radical.**

Los representantes del los Comité Departamentales serán elegidos por sus pares a simple pluralidad de sufragios. Si la elección se realizara por listas se aplicará el sistema previsto en el art. 102, segundo párrafo, tomando como piso para la adjudicación de los lugares el porcentaje previsto en el art. 110 de ésta Carta Orgánica.

Art. 33: La Mesa Ejecutiva tendrá a su cargo poner en ejecución inmediata las resoluciones del Comité Central y demás medidas urgentes. Para sesionar, formará quórum con la presencia de más de la mitad de sus miembros y tomará las resoluciones por simple mayoría.

Sesionará ordinariamente al menos una vez cada quince días y extraordinariamente cada vez que el Presidente o la mayoría de sus miembros lo determine.

Art. 34: Son facultades de la Mesa Ejecutiva del Comité Central:

- a) Dictar su reglamento interno;**
- b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Congreso Provincial, Convención y Comité Nacional;**
- c) Celebrar actos jurídicos en nombre y representación del Partido contando con la intervención de los apoderados.**
- d) Elevar cada tres (3) meses al Tribunal de Cuentas un informe detallado de ingresos y egresos y el balance general, cuadros anexos consolidados al cierre de cada ejercicio certificado por profesional habilitado a tales efectos. Esta omisión será considerada falta grave de sus miembros. Toda la documentación señalada debe ser elevada también al Congreso Provincial por intermedio de la Mesa Ejecutiva del Congreso.**
- e) Organizar la difusión de la doctrina de la UNIÓN CÍVICA RADICAL;**
- f) Dirigir la propaganda y campaña electoral;**
- g) Llevar actualizado el fichero general del Partido, y proveer las fichas de solicitud de afiliación;**
- h) Comunicar a la comisión permanente del Congreso de Fiscalización, de los Aportes Partidarios y al Tribunal de Conducta cada seis (6) meses la lista de morosos en el pago de aportes. Esta omisión será considerada falta grave de los miembros responsables.**
- i) Reglamentar la constitución de autoridades en los circuitos y sub-circuitos que registren hasta cien afiliados.**



Sección IV

LOS INSTITUTOS PERMANENTES

Art 35: En el ámbito del Comité Central de la Provincia funcionaran los Institutos Permanentes de Formación Política y de Seguimientos de Políticas Públicas.

Art 36: El Instituto de Formación Política tiene como objetivo fortalecer y promover la formación y capacitación político-doctrinaria de los afiliados del partido. El Instituto de Seguimiento de Políticas Públicas constituye el espacio de diagnóstico y evaluación de las políticas publicas aplicadas en la Provincia de Córdoba, para ejercer un control en tiempo y forma del grado de satisfacción de los intereses de la comunidad por parte del Gobierno.

Art 37: La conformación y puesta en funcionamiento de ambos institutos será obligatoria por parte del Comité Central de la Provincia, el que por vía reglamentaria determinará la estructura de autoridades y funcionamiento.

Art. 38: En los términos que establezca la reglamentación, la integración del Instituto de Seguimiento de Políticas Públicas deberá contar obligatoriamente con representantes de la Mesa Ejecutiva del Comité Central; de la Mesa Ejecutiva del Congreso Provincial; de la Mesa Ejecutiva del Comité Central de la Juventud Radical; de los Ex-Legisladores Radicales y del Foro de Intendentes Radicales.-

CAPITULO IV

DE LOS COMITE DEPARTAMENTALES

Art. 39: En cada Departamento en que se divide la Provincia de Córdoba, funcionará un Comité Departamental compuesto por un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo, diez (10) Secretarios titulares e igual número de suplentes. Cuando un departamento tenga menos de cuatro mil (4.000) afiliados el Comité departamental se compondrá de un presidente, un vicepresidente, cinco (5) secretarios titulares e igual cantidad de suplentes.

Art. 40: Para ser miembro del Comité Departamental se requiere tener ciudadanía argentina, ser elector del respectivo departamento con residencia permanente en él y tener no menos de cinco (5) años de afiliado a la **UNIÓN CÍVICA RADICAL**.

Art. 41: Los Comité Departamentales sesionarán por lo menos una vez al mes y tendrán quórum con mas de la mitad de sus miembros. A las sesiones deberán asistir con voz y voto los **Presidentes de los Comité de Circuito**, congresales titulares del departamento y el **Presidente del Comité Departamental** de la Juventud Radical. **Para el funcionamiento de los Comité Departamentales, se aplicará todo lo que dispone al respecto la presente Carta Orgánica con relación al**



Comité Central de la Provincia.

Art. 42: Son facultades y obligaciones de los Comité Departamentales:

- a) Dictar su Reglamento Interno;**
- b) Ejercer la dirección del partido en sus respectivos departamentos**
- c) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Congreso, del Comité Central y de su Mesa Ejecutiva;**
- d) Intervenir los Comité de Circuitos en caso de acefalía o conflictos que le impidan funcionar normalmente o que no estén constituidos;**
- e) Denunciar inmediatamente al Tribunal de Conducta, los actos de los afiliados y organizaciones partidarias del Departamento que a su criterio importen inconducta e indisciplina partidaria, elevando los antecedentes y comprobantes obrantes en su poder.**
- f) Cooperar con el Comité Central y proporcionar los informes que el mismo le requiera.**
- g) Resolver las divergencias o conflictos que puedan plantearse en o entre los organismos partidarios que tengan su asiento en el Departamento.**
- h) Elevar cada tres (3) meses al Comité Provincia un informe detallado de rendición de cuentas.**
- i) Suspender la remisión de fondos a los Comité de Circuitos en caso de omisión de rendir cuentas y hasta que se cumplimente la obligación.**

Art. 43: Los Intendentes y Concejales que representan a la UNIÓN CÍVICA RADICAL, deberán, anualmente, presentar ante el Comité de circuito o Departamental, según el caso, un informe detallado de la labor desarrollada. Cuando los informes no fuesen presentados sin causa justificada se considerará falta grave y el organismo receptor debe comunicarlo al Tribunal de Conducta.

CAPITULO V

DE LOS COMITÉ DE CIRCUITO

Art. 44: En cada Circuito Electoral, habrá un Comité de Circuito que ejercerá la dirección del Partido en su jurisdicción, compuesto por un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo, Diez (10) Secretarios Titulares y cinco (5) Suplentes. Los Circuitos con hasta trescientos (300) afiliados, se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente, cinco (5) Secretarios Titulares y Tres (3) Suplentes. Los Secretarios suplentes deberán ser convocados a todas las sesiones del Cuerpo.

Art. 45: Para ser miembro del Comité de Circuito, se requiere tener por lo menos tres (3) años de afiliado a la UNIÓN CÍVICA RADICAL, ser elector del respectivo circuito y tener residencia permanente en él.

Art. 46: Los Comité de Circuito celebrarán sesiones públicas por lo menos una vez cada quince (15) días y tendrán quórum con mas de la mitad de sus



miembros. A las sesiones deberán asistir con voz y voto los Presidentes de los Subcircuitos y el Presidente del Comité de Circuito de la juventud. Para el funcionamiento de los comités de circuitos, se aplicará todo lo que dispone al respecto la presente Carta Orgánica con relación al Comité Central de la Provincia.

Art. 47: Los Comité de Circuito tendrán en sus respectivas jurisdicciones las facultades y obligaciones que esta Carta Orgánica establece para los Comité Departamentales. Asimismo deberán elevar cada tres (3) meses al Comité Departamental un informe detallado de rendición de cuentas. La omisión será considerada falta grave de los responsables.

CAPITULO VI DE LOS COMITÉ DE SUBCIRCUITO

Art. 48: En cada Subcircuito electoral con más de quinientos (500) afiliados el Comité de Subcircuito se compondrá por un Presidente, un Vicepresidente Cinco (5) Secretarios Titulares y tres (3) Secretarios Suplentes. Los miembros serán elegidos en el mismo acto eleccionario y de la misma forma que lo establecido para el Comité de Circuito, debiendo sus integrantes reunir iguales condiciones que aquellos. En caso que en el Subcircuito Electoral haya mas de ciento cincuenta (150) y hasta quinientos (500) afiliados el Comité de Subcircuito se compondrá por un Presidente, un Vicepresidente, Tres (3) Secretarios Titulares y dos (2) Secretarios Suplentes. Tendrán en su jurisdicción facultades análogas al Comité de Circuito.

CAPITULO VII DE LAS FACULTADES DISCIPLINARIAS DE LOS COMITÉ

Art. 49: Cuando el Comité Central de la Provincia, los Comité Departamentales y los Comité de Circuito y Subcircuito, estimen la presunción de mal desempeño de alguno de sus integrantes podrán con los dos tercios (2/3) de sus miembros elevar inmediatamente los antecedentes al Tribunal de Conducta para que éste sea quien juzgue la conducta del denunciado y resuelva en consecuencia, con apelación ante el Congreso.

TITULO III DE LOS ÓRGANOS DE CONTRALOR DE LA UCR CAPITULO I

TRIBUNAL DE CONDUCTA

Art. 50: El Tribunal de Conducta es el Órgano de instrucción y juzgamiento en



primera instancia de la conducta de los afiliados a la UNIÓN CÍVICA RADICAL, en la Provincia de Córdoba. Solo a él corresponde instruir y juzgar de oficio o por denuncia que reciba de afiliados, la inconducta e indisciplina, faltas graves en el desempeño del cargo que ocupe, violación de esta Carta Orgánica y delitos o faltas electorales.

Art. 51: Para ser miembro del Tribunal de Conducta, deberán reunirse las siguientes condiciones:

- a) Tener doce (12) años de antigüedad en la afiliación;**
- b) No tener antecedentes de sanciones en el Tribunal de Conducta partidario;**
- c) No tener antecedentes por delitos dolosos.**
- d) No ocupar simultáneamente otro cargo partidario o electivo.**
- e) Tener preferentemente conocimientos y/o formación en derecho.**

Art. 52: El Tribunal de Conducta estará integrado por cinco (5) miembros Titulares y cinco (5) suplentes elegidos por el voto directo de los afiliados y su mandato será de dos (2) años pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

Art. 53: En su sesión constitutiva el Tribunal de Conducta designará de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario General, los que durarán un año en sus funciones, las que serán rotativas entre todos sus miembros. En la misma sesión dictará, de no contar regla escrita, sus normas de procedimiento, debiendo observar lo dispuesto por las normas de éste título, y sobre la base que éste debe ser verbal, actuado, público, garantizando el debido proceso legal y el derecho de defensa del acusado siendo de aplicación subsidiaria el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba (CPPC).

Art. 54: El Tribunal de Conducta formará quórum con más de la mitad de sus miembros. Todas las resoluciones se tomarán por simple mayoría a excepción de aquellas en que se aplique sanción de expulsión, la que deberá decidirse con el voto afirmativo de por los menos cuatro (4) de sus miembros.

Art. 55: El Tribunal de Conducta actuará de oficio o a petición de cualquier afiliado o autoridad partidaria. En todos los casos el acusado podrá designar defensor letrado, con la única condición que el mismo sea afiliado a la Unión Cívica Radical o ciudadano independiente.

Art. 56: Las denuncias deberán ser formuladas por escrito aportando elementos de prueba que acrediten la existencia del hecho, con firma certificada por notario, autoridad policial, Juez de Paz o ante el Tribunal en forma personal, debiendo luego el Tribunal abocarse de inmediato.-

Una vez recibida la denuncia, el Tribunal designará por sorteo entre sus miembros un instructor al solo efecto de recibir y sustanciar la prueba ofrecida por las partes.-

Art. 57: La recusación sin justa causa sólo procederá respecto un (1) sólo miembro y por única vez mientras se tramite la causa. A los fines de la



recusación con causa se estará a lo establecido por el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba (CPPC).

Art. 58: Si el Tribunal estima que no existen méritos para el juzgamiento, dictará en el término de diez (10) días resolución fundada, debiendo notificar al denunciante y denunciado. Para el caso de entender que existen fundamentos para continuar con la causa citará al denunciado a una audiencia en el término de diez (10) días, imponiéndole los motivos de la presentación en su contra y emplazándolo por igual término para que constituya domicilio, nombre defensor, formule su descargo y ofrezca la prueba que hace a su derecho, bajo apercibimiento de continuar el trámite de la causa y ser juzgado en rebeldía. El impulso procesal es de oficio. El incumplimiento de estos plazos, sin justificación por parte del Tribunal será considerado falta grave.

El tribunal podrá ordenar de oficio, según la gravedad de la denuncia o circunstancias relevantes del hecho, la suspensión del afiliado temporalmente o por el tiempo de la instrucción de la causa.

Art. 59: Diligenciada la prueba y valorada por los miembros del Tribunal éste dictara sentencia dentro de los sesenta (60) días corridos. En igual plazo se expedirá en caso de rebeldía.

Las resoluciones podrán ordenar:

- a) El sobreseimiento del afiliado
- b) La amonestación;
- c) La suspensión temporaria de procesados en causas penales.
- d) Inhabilitación absoluta y total a los condenados por delitos dolosos.
- e) La suspensión temporaria de la afiliación o del cargo partidario.
- f) Inhabilitación temporaria para ocupar cargos partidarios y electivos.
- g) La separación del cargo partidario;
- h) La expulsión de la **UNIÓN CÍVICA RADICAL** con cancelación de la ficha de afiliado;
- i) Aquellas sanciones que establezca el Código de Conducta y Ética.

Una vez firmes las sanciones dispuestas por los incisos e), f), g) y h) serán dadas a publicidad; para el caso del inciso h) se informará lo resuelto al Comité Nacional y al Juez Federal con Competencia Electoral.

En todos los casos de suspensión de la afiliación partidaria se le podrá imponer al infractor conjuntamente la pérdida de la antigüedad partidaria parcial o totalmente.

La reincidencia de inconducta partidaria da motivo para la aplicación del inciso c) o d) en forma conjunta o alternativa con la sanción de la nueva infracción cometida.

Art. 60: Corresponderá:

- a) Amonestación al incumplimiento de obligaciones asumidas con aceptación de un cargo partidario y/o electivo;
- b) Suspensión temporaria a los afiliados que estuvieren sometidos a proceso penal hasta la sentencia definitiva y firme del mismo. Sobreseído o absuelto recupera todos los derechos establecidos por esta Carta Orgánica.



- c) Inhabilitación, a los afiliados que resultaren condenados en causa penal por delitos atinentes o no al ejercicio de cargos partidarios y/o electivos. A los fallidos o concursados fraudulentos en los términos de la ley 19.551.**
- d) Separación del cargo, a todo afiliado que viole el artículo 1 y 2 de esta Carta Orgánica, no pudiendo ocupar otro por el término de dos (2) años a contar desde la finalización del mandato que se lo separa.**
- e) Expulsión con cancelación de la ficha de afiliación a quienes fueran condenados por delitos en causa penal por conductas vinculadas con el cargo partidario y/o electivo en representación del partido. La misma sanción corresponderá a todo afiliado que decida participar en elecciones generales en representación de otro partido en contra de los intereses de la UCR; y en virtud de cualquier otra conducta que, a criterio del Tribunal, revista la gravedad suficiente que amerite ésta sanción. Complementariamente se podrá imponer al infractor la inhabilitación completa y absoluta para el ejercicio de los cargos partidarios y electivos en representación de la Unión Cívica Radical.**
- f) Para el caso de que en el ejercicio de sus funciones le hubiese recaído a un afiliado de la Unión Cívica Radical la sanción definitiva de expulsión deberá presentar de inmediato la renuncia al cargo de que se trate.**

Art. 61: La suspensión hará perder todos los derechos del afiliado por el término que dure la misma.

La inhabilitación impedirá el ejercicio de un derecho o cargo determinado, por el tiempo que fuere impuesta.

En todos los casos la resolución deberá ser notificada a denunciante y denunciado debiendo comunicarse a la Justicia Electoral, si correspondiere.

Art. 62: Las resoluciones podrán ser apeladas por el denunciante y/o denunciado. El recurso será interpuesto por escrito ante el Tribunal de la causa, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde su notificación. El Tribunal proveerá el recurso sin sustanciación. Cuando El recurso sea concedido, lo será sin efecto suspensivo y se elevaran las actuaciones a la Mesa Ejecutiva del Congreso Provincial Partidario, dentro de los tres (3) días hábiles de notificada la resolución que así lo dispone. La resolución de la apelación a la sentencia del Tribunal de Conducta se emitirá cuando sesione el primer plenario del Congreso posterior a la fecha de recepción de la causa por la Mesa Ejecutiva. El plenario con el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes podrá tratarlo de inmediato sobre tablas.

Art. 63: Los plazos se contarán en días hábiles, salvo expresión en contrario.-

Art. 64: El afiliado que fuere sancionado con la expulsión partidaria, no podrá reafiliarse al partido hasta tanto no hayan transcurrido por lo menos dos (2) períodos electorales provinciales. Se podrá imponer en la resolución que lo admita, reglas de conducta partidaria hasta el término de dos (2) años.

De la solicitud de admisión hecha al Comité Central de la Provincia, se le correrá vista al Tribunal de Conducta por el término de diez (10) días. Su dictamen será vinculante.-



CAPITULO II

TRIBUNAL DE CUENTAS

Art. 65: El Tribunal de Cuentas se compondrá de tres (3) Miembros Titulares y (3) tres Suplentes elegidos por el voto directo de los afiliados.-

Art. 66: Para ser miembro del Tribunal de Cuentas se deberá reunir las mismas condiciones que para ser miembro del Comité Central de la Provincia. Los integrantes del Tribunal de Cuentas durarán dos años en sus cargos.

Art. 67: Inmediatamente de elegidos los miembros del Tribunal de Cuentas deberán constituirse y designar un Presidente. El Tribunal de Cuentas tomará sus resoluciones por simple mayoría.

Art. 68: El Tribunal de Cuentas es responsable de:

- a) Controlar los ingresos y egresos de fondos;
- b) Elaborar un informe sobre auditoria operativa cada tres (3) meses y presentarlo al Congreso Provincial para su aprobación o rechazo.
- c) Aprobar con dictamen los balances, cuadros de resultados y cuadros anexos que confeccionará el Comité Central para ser presentado al Congreso Provincial;
- d) Visar la memoria anual realizada por el Comité Central para ser presentada al Congreso Provincial; con treinta (30) días de anticipación a la reunión plenaria.
- e) Realizar el control previo, contable, económico y de la legalidad del gasto.
- f) Realizar un inventario de los bienes del partido y controlar al cierre del ejercicio financiero, conforme la legislación vigente.

Art. 69: En las campañas electorales deberá controlar:

- a) Que no se acepten donaciones anónimas;
- b) Realizar informe auditando ingresos y egresos;
- c) Incorporar la información en Internet;
- d) Llevar la contabilidad separada de los gastos institucionales y ordinarios y los gastos de campaña, con cuenta diferenciada.
- e) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que imponen las legislaciones vigentes de orden provincial y nacional en materia de financiamiento de partidos políticos.

TITULO IV

DE DELEGADOS A LOS CUERPOS NACIONALES



Art. 70: Los Delegados a los Cuerpos Nacionales de la Unión Cívica Radical serán elegidos por el voto directo de los afiliados conforme al padrón provincial partidario y los candidatos deberán reunir los requisitos exigidos por la Carta Orgánica Nacional. La distribución de los cargos se efectuará de acuerdo al artículo 102 teniendo como piso para la adjudicación de cargos el porcentaje previsto en el artículo 110 de esta Carta Orgánica y respetando el cupo por género.

TITULO V

TESORO DEL PARTIDO

Art. 71: La organización Administrativa del Partido debe estar sustentada en los principios y normas técnicas de Administración, generalmente aceptados y que son: el Presupuesto, el Sistema Contable, el Inventario de los Bienes en General, el Balance, el Cuadro de Resultados y los Cuadros Anexos, los que en cada ejercicio serán sometidos a la aprobación del Congreso Provincial. El ejercicio anual cerrará los días 31 de Marzo de cada año. Asimismo deberá cumplirse con las obligaciones que en esta materia dispongan la legislación vigente nacional y provincial.

Art. 72: Todos los actos administrativos que realice el partido deben hallarse respaldados por medio de la documentación pertinente y registrarse contablemente.

Art. 73: El total de lo recaudado por el Comité Central de la Provincia será distribuido, una vez cumplido con los porcentajes y conceptos previstos por la legislación nacional y provincial vigente, en un siete por ciento (7%) para el Honorable Congreso Provincial y el tres por ciento (3%) al Comité Provincial de la Juventud.

Art. 74: Los recursos del partido están constituidos por:

- a) El aporte mensual voluntario de los afiliados que será recaudado por el Comité Central de la Provincia.
- b) El aporte mensual obligatorio que fije el Congreso Provincial de las remuneraciones en todo concepto que perciban los afiliados que ejerzan cargos en el Poder Ejecutivo, Legisladores Provinciales y Miembros del Tribunal de Cuentas Provincial a partir del cargo de Subdirector y su equivalente salarial o superiores en el Poder Ejecutivo y Poder Legislativo, las sociedades o entes reguladores, incluidos los Asesores en General, Secretarios privados, Subdirectores, Directores, Secretarios, Pro Secretarios, Secretarios, Pro Secretarios de Bloque, Intendente y Subintendente del poder legislativo; el que será recaudado por el Comité Central de la Provincia.
- c) El aporte mensual obligatorio que fije el Congreso Provincial de las remuneraciones que por todo concepto perciban los afiliados que en representación del partido ocupen cargos de Intendentes, Vice



Intendentes, Concejales y miembros de los Tribunales de Cuentas Municipales, de los Tribunales de Faltas, Asesores, Asesores Letrados, Directores, Subdirectores, Secretarios, Pro secretarios Municipales; el que será recaudado por los Comité de Circuito. En el Departamento Capital será recaudado por el Comité Departamental.

- d) El porcentaje mensual obligatorio del uno por ciento (1%) de las remuneraciones que por todo concepto perciban los afiliados empleados públicos o funcionarios, de planta política, no comprendidos en los incisos anteriores; y el aporte voluntario de los afiliados empleados públicos de planta permanente; el que será recaudado por los Comités de Circuito.**
- e) El porcentaje mensual obligatorio del uno por ciento (1%) de todos aquellos que se hayan jubilado en los cargos establecidos en los incisos b) y c) del presente artículo; el que será recaudado de acuerdo a lo establecido en los incisos b) y c) en el nivel respectivo**
- f) Las entradas extraordinarias o aquellas que correspondan según la legislación vigente, recaudado por el Comité Central de la Provincia.**

Art. 75: El Comité Central de la Provincia reglamentará y arbitrará la forma de percepción de los aportes mencionados a través de los distintos estamentos provinciales y municipales debiendo autorizar los afiliados por escrito el descuento correspondiente de acuerdo a la legislación vigente.

El incumplimiento de esa obligación a cargo del afiliado lo inhabilitará hasta tanto regularice su situación para ser candidato a cargos electivos y/o partidarios, sin perjuicio de la elevación de los antecedentes al Tribunal de Conducta Partidario.

Art. 76: Los fondos que recaude cualquier estamento del partido de acuerdo a lo establecido por esta Carta Orgánica deberán ser depositados en un Banco Oficial a la orden conjunta de por lo menos (2) dos autoridades. En todos los casos los pagos se harán con cheque a la orden del destinatario. Todo organismo deberá llevar obligatoriamente los asientos contables correspondientes.

TITULO VI DE LOS AFILIADOS

Art. 77: Podrán afiliarse a la UNIÓN CÍVICA RADICAL todos los ciudadanos que se identifiquen y adhieran a los principios que sustenta el partido y que estén en condiciones de ejercer el derecho de sufragio.

Art. 78: Para afiliarse a la UNIÓN CÍVICA RADICAL los ciudadanos tendrán que cumplir con las disposiciones de la ley orgánica de los partidos políticos.

Art. 79: Los afiliados que hubieren renunciado al Partido en caso de reingresar al mismo, serán considerados como afiliados nuevos.



Art. 80: Los extranjeros podrán afiliarse a la Unión Cívica Radical en los términos y alcance que determine la legislación vigente.

**TITULO VII
DEL RÉGIMEN ELECTORAL
CAPITULO I
DE LA JUNTA ELECTORAL**

Art. 81: La Junta Electoral **estará integrada por cinco (5) miembros Titulares y tres (3) suplentes, respetando las disposiciones de cupo por género de esta Carta Orgánica, tanto en titulares como suplentes; debiendo a tal fin reunir las mismas condiciones que para ser miembros del Comité Central. Permanecerán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegidos por una vez.**

Cuando la elección interna se refiera a cargos electivos de orden nacional, la Junta Electoral deberá integrarse además con un representante de cada una de las listas oficializadas para participar de la interna, con voz y voto. Estos integrantes cesarán en su función una vez finalizado el proceso electoral interno.-

Art. 82: No puede integrar la Junta Electoral ningún afiliado que sea candidato o precandidato en la elección interna de que se trate.

Art. 83: Siempre que las leyes aplicables no dispongan lo contrario, la Junta Electoral tendrá a su cargo la dirección y fiscalización de todo el acto eleccionario, el escrutinio, el juzgamiento de las protestas e impugnaciones al acto, la confección de los cómputos definitivos y la proclamación de los electos o del resultado de la votación según los casos.

Finalizado el proceso electoral, deberá elevar al Congreso Provincial y al Comité Central de la Provincia un informe circunstanciado de su actuación, con referencia a las causas que determinaron la validez o nulidad de la votación de que se trate y de los cómputos de la misma y candidatos triunfantes proclamados.

Art. 84: El juzgamiento de las protestas se hará en sesión pública, con audiencia y defensa de los que las hubieren formulado y de los impugnados.

**CAPITULO II
DE LOS ELECTORES**

Art. 85: Son electores:

a) Para cargos partidarios los inscriptos como afiliados en el padrón que suministre la



Justicia Electoral.

- b)** Para cargos electivos los ciudadanos comprendidos en el inciso anterior y todo ciudadano que integre el padrón general confeccionado por la Justicia Federal, no afiliado a ningún partido político.

Art. 86: Ninguna autoridad partidaria podrá autorizar el voto de quien no se encuentre inscripto en el padrón por ninguna causa.

Art. 87: Los afiliados tienen el derecho y el deber de votar en las elecciones partidarias. El voto será siempre libre y secreto.

CAPITULO III

DEL PADRÓN

Art. 88: El padrón es permanente y público. Se formará a partir de las afiliaciones registradas en la Justicia Electoral. Estará a disposición de los afiliados en el Comité Central, Comités Departamentales, de Circuitos y Subcircuitos.

Art. 89: A los efectos de los actos comiciales para elegir candidatos a cargos partidarios o electivos el Comité Central de la Provincia requerirá a la Justicia Electoral los padrones definitivos, dentro de los diez (10) días de publicada la convocatoria, para proveer a las listas intervinientes donde vayan a competir electoralmente que así lo soliciten, dentro de los diez (10) días después de recibidos los padrones.

Del padrón definitivo, el Comité Central de la Provincia, expedirá copias con treinta (30) días de anticipación a la elección, a las autoridades partidarias y a los núcleos internos que así lo soliciten.

Art. 90: En los comicios para elegir autoridades partidarias, el padrón de afiliados de cada circuito será distribuido en series de seiscientos (600) o fracción mayor de trescientos (300) afiliados, constituyendo cada serie una mesa electoral. Cuando la serie complementaria supere los trescientos (300) afiliados se agregará una nueva mesa, caso contrario se agregará, a la última mesa del circuito o subcircuito

En el padrón de independientes la serie será la que establezca la legislación vigente provincial o nacional, según el tipo de elección. En caso de no haber disposición al respecto esta será de tres mil (3000) electores. Estas cifras podrán flexibilizarse en un treinta por ciento para equilibrar el número de votantes de las mesas correspondientes a un circuito electoral y la serie complementaria para agregar otra mesa deberá superar los dos mil (2000).

Art. 91: La depuración del padrón se efectuará en las condiciones y los plazos establecidos en la legislación electoral vigente y lo que oportunamente disponga la Justicia Electoral. Para actualizar el padrón, las nuevas fichas de afiliación serán enviadas a la Justicia Electoral hasta el día de la publicación de la convocatoria por el Comité Central de la Provincia.



CAPITULO IV CONVOCATORIA

Sección I

Convocatoria para elegir candidatos a cargos Electivos

Art. 92: La convocatoria a elecciones internas para elegir candidatos a cargos electivos se realizará conforme a la legislación vigente y aplicable a cada estamento del Gobierno Federal. En caso de no existir regulación, aquella se hará **no menos de noventa (90) días antes de la fecha de la elección interna, especificándose en todos los casos el número, clase y duración de los cargos a elegirse; si son de período completo o para completarlo. La elección interna deberá realizarse al menos treinta (30) días antes de la fecha establecida para la presentación de las listas de candidatos ante la Justicia Electoral.**

Art. 93: Los precandidatos serán propuestos por los núcleos internos debidamente reconocidos, cumplimentando con las previsiones que esta Carta Orgánica prevé respecto el cupo por género o las legales de orden municipal, provincial o nacional, según el caso, cuando no fueren incompatibles. **Las listas serán presentadas a la Junta Electoral partidaria cuarenta (40) días antes del comicio interno.** Una vez presentadas y dentro de las cuarenta y ocho horas (48) inmediatas posteriores la Junta Electoral pondrá a disposición de los núcleos internos las listas a efecto de que en el mismo plazo efectúen por escrito las impugnaciones que estimen pertinentes. **La Junta Electoral en el plazo de setenta y dos (72) horas deberá pronunciarse al respecto, pudiendo de oficio dentro de ese plazo efectuar las observaciones que estime pertinentes.**

Art. 94: Cuando las listas no cumplieren con las exigencias establecidas para su presentación la Junta Electoral emplazará a sus apoderados para que realicen las rectificaciones o correcciones pertinentes en el término de setenta y dos (72) horas. En caso de incumplimiento la lista no será oficializada.

Art. 95: Cada lista del distrito provincial podrá designar un representante ante la Junta Electoral que participará de las deliberaciones con voz pero sin voto y mientras dure el proceso electoral interno.

Art. 96: Cuando la convocatoria se refiera a la elección interna para elegir candidatos a cargos electivos de orden nacional, serán de aplicación las disposiciones previstas en el Capítulo III del título II de la ley 26.571.-

Art. 97: Para el supuesto que la convocatoria a cargos electivos efectuada por los organismos gubernamentales no permita la aplicación del cronograma precedente, se faculta al Congreso Provincial para que adecue los plazos del



cronograma electoral, a fin de posibilitar que el Partido pueda presentar candidatos.

Sección II

Convocatoria para elegir cargos partidarios

Art. 98: En la convocatoria a elecciones internas para cargos partidarios serán de aplicación las disposiciones de la sección I de este capítulo. El comicio tendrá lugar por lo menos treinta (30) días antes de la iniciación del mandato de las nuevas autoridades. En cuanto fuese posible, las elecciones a cargos electivos y partidarios, se harán en forma simultánea.

CAPITULO V

SISTEMA ELECTORAL

Seccion I

Elección de candidatos a cargos públicos electivos

Art. 99: La selección interna de los candidatos a cargos electivos nacionales, provinciales, departamentales y municipales deberá ser realizada por internas abiertas y siempre de acuerdo con la legislación vigente aplicable a la materia en cada estamento del Estado Federal.

Art. 100: Los candidatos a Gobernador, Vicegobernador, Legisladores Provinciales Departamentales, Intendentes y Viceintendentes y en general siempre que se elijan formulas o candidaturas uninominales, serán elegidos a simple pluralidad de sufragios por los afiliados y ciudadanos independientes habilitados por la Justicia Electoral.

Art. 101: En caso de empate en la elección a candidatos a Gobernador, Vicegobernador, Intendente Municipal, Legislador Provincial de Distrito y en general siempre que el cargo a elegirse sea uno o fórmula, se procederá a una nueva elección circunscripta a los candidatos que hubieren empatado, la que deberá realizarse con carácter perentorio e improrrogable a los quince (15) días de verificarse el resultado respectivo por la Junta Electoral. En caso de nuevo empate el candidato será elegido por sorteo realizado por la Junta Electoral en audiencia fijada y notificada fehacientemente a tal fin.

Art. 102: Cuando se elijan candidatos a cargos electivos que se integren por listas, la adjudicación se realizará entre las listas participantes que logren un mínimo del 25% de los votos válidos emitidos.

El total de votos obtenidos por cada lista se dividirá por uno, por dos, por tres y así sucesivamente hasta llegar al número total de cargos titulares y suplentes a cubrir. Los cocientes obtenidos se ordenarán de mayor a menor con



independencia de la lista de que se trate y a cada una le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado.

Si hubiere dos o mas cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas listas y si estas hubieren obtenido igual número de sufragios el ordenamiento resultará de un sorteo que deberá realizar la Junta Electoral Partidaria, en audiencia fijado y debidamente notificada a tal fin.

Una vez ordenados los cocientes de las listas participantes, la Junta Electoral realizará los cambios correctivos por cupo de género en el orden de adjudicación cuando correspondiere a efectos de cumplir con la legislación electoral de cada jurisdicción. La corrección, en su caso, se efectuará en forma sucesiva entre las listas que tuvieren lugares adjudicados. Ninguna lista deberá efectuar dos correcciones seguidas.

Art. 103: En la elección interna a cargos electivos las listas de precandidatos deberán respetar las leyes electorales en materia de género aplicable en el orden nacional, provincial y municipal, según el caso, vigentes al momento de la elección.-

Art. 104: En caso de oficializarse una sola lista de candidatos no regirán las normas precedentes y la lista única presentada, salvo disposición legal en contrario, será proclamada sin otra exigencia que cumplir con las formalidades y condiciones fijadas por ésta Carta Orgánica y la legislación electoral vigente.

Art. 105: Para la elección de candidatos a Diputados Nacionales la lista de precandidatos se integrará, en los primeros seis (6) lugares con tres (3) candidatos del Departamento Capital y tres (3) candidatos del Interior de la provincia, los que deberán ser intercalados entre capital e interior respetando la legislación aplicable en materia de género. En ningún caso podrá ocuparse más de dos lugares seguidos con candidatos de un mismo departamento. Igual mecanismo se aplicará para el resto de candidatos sean titulares o suplentes.

Art. 106: Para la elección de candidatos a legisladores provinciales por Distrito Único la lista de candidatos se integrará en los primeros dieciséis (16) lugares con seis (6) candidatos del departamento capital y diez (10) candidatos del interior de la provincia, los que deberán ser intercalados entre capital e interior respetando la legislación aplicable en materia de género. En ningún caso podrán ocuparse más de dos (2) lugares seguidos con candidatos de un mismo departamento. Los restantes veintiocho (28) lugares serán ocupados por los siguientes doce (12) precandidatos del departamento capital y los dieciséis (16) siguientes precandidatos del interior de la provincia, de acuerdo al procedimiento reglado en el párrafo anterior.

Art. 107: Para la elección de candidatos a concejales de la ciudad de Córdoba la lista de precandidatos se integrará entre los lugares tercero y vigésimo con candidatos de la totalidad de los circuitos. En ningún caso podrán ubicarse más de dos (2) candidatos seguidos de un mismo circuito.



Art. 108: Ningún afiliado podrá ser precandidato en una misma elección interna a más de un cargo electivo. En su caso, la Junta Electoral lo intimará para que en el término de cuarenta y ocho (48) hs., opte por una de las precandidaturas, bajo apercibimiento de no oficializar la lista o listas de que se trate.

Art. 109: La ubicación definitiva de los candidatos a presentar por el Partido ante la Justicia Electoral podrá ser modificada en el lugar inmediato inferior o superior, cuando la ubicación de candidatos de otras fuerzas políticas o independientes que se integren a la lista vulneren la legislación vigente respecto la ley de género. La misma deberá ser decidida por resolución de la Mesa Ejecutiva del Congreso Provincial, con el voto positivo de los dos tercios de sus miembros.

Sección II

Elección de autoridades y cargos partidarios

Art. 110: Las autoridades partidarias establecidas en el artículo 3º de ésta Carta Orgánica deberán ser elegidas en el mismo acto por el voto directo de los afiliados. Participarán de la distribución de cargos las listas que logren un mínimo del quince (15%) por ciento de los votos válidos emitidos. La adjudicación de los cargos se efectuará aplicando el sistema proporcional y reglas previstas en el art. 102, segundo párrafo, a partir de la segunda vicepresidencia cuando la hubiere según la estructura de autoridades del órgano de gobierno de que se trate

La Presidencia y vicepresidencia primera corresponderán a la lista que hubiese obtenido la mayor cantidad de votos. Los candidatos a presidentes de cada lista ocuparán el primer cargo que le corresponda a su lista, continuando luego por su orden la adjudicación de los restantes.

Art. 111: Cuando por aplicación del sistema proporcional de distribución de cargos la lista que hubiera obtenido la mayoría de votos no llegare a ocupar la mitad más uno de los cargos a distribuir, éstos le corresponderán igualmente por haber obtenido la mayor cantidad de votos. En caso de que el número de cargos sea impar, se le asignará la cifra entera inmediata superior a la mitad aritmética. El resto de los cargos serán distribuidos entre las listas restantes que hubieren alcanzado el piso establecido en el art. 110 y siguiendo la reglas previstas en el art. 102.

Art. 112: Las listas de candidatos a todos los organismos partidarios no se integrarán por más del cincuenta por ciento (50%) pertenecientes a un mismo sexo. En ningún caso podrá haber tres (3) lugares seguidos en las listas ocupados por personas de un mismo genero.

Art. 113: Para que sea valida una elección, deberán sufragar por lo menos el 10% (diez) de los afiliados del padrón respectivo y haberse realizado comicios en la mitad más uno de los Departamentos, Circuitos o Subcircuitos como mínimo según corresponda. En caso de no reunirse algunos de esos dos requisitos, la elección deberá ser declarada nula por la Junta Electoral y se convocará nuevamente para el segundo domingo siguiente, requiriéndose



iguales requisitos para la validez de esta nueva elección.

Art. 114: En el caso de oficializarse una sola lista de candidatos, no regirán las normas precedentes y la lista única presentada será proclamada sin otra exigencia que cumplir las formalidades y condiciones fijadas por esta Carta Orgánica y la legislación electoral vigente.

CAPITULO VI

DEL VOTO PREFERENTE

Art. 115: Los electores al emitir su voto podrán elegir en forma uninominal, en lo que se refiere a la ubicación de la lista de precandidatos a legisladores provinciales del departamento correspondiente al votante, para el supuesto en que exista más de un titular en la totalidad de la lista.-

Art. 116: Los electores al emitir su voto, podrán ejercer la opción uninominal o preferencias en lo que se refiere a la ubicación en la lista de precandidatos a concejales. En el Departamento Capital en las mismas condiciones establecidas para los legisladores provinciales, equiparando Circuito a Departamento.

Art. 117: El Presidente de mesa deberá informar a cada elector de esta posibilidad y le extenderá la documentación pertinente para ejercerla, la que deberá suscribir con los fiscales de mesa presentes.

Art. 118: Cada elector podrá ejercer hasta dos opciones uninominales o preferencias, tanto en los cargos para legisladores provinciales como para concejales y solamente podrá preferir candidatos de su departamento o circuito.

Art. 119: Los precandidatos que obtengan una opción uninominal o preferencia que supere el diez por ciento (10 %) del total de votos válidos adjudicados a la lista a la que pertenecen en el departamento o circuito, serán reubicados en la lista donde se ejerció dicha opción en función de los lugares prefijados para el departamento o circuito de que se trate y en orden a las opciones de cada uno. Si por aplicación de las normativas de cupo de género no pudiere ocupar dicho lugar se le otorgará el inmediato inferior, a los efectos de no perjudicar la ubicación adjudicada a los candidatos de otros departamentos o circuitos.

Art. 120: En caso de empate de dos o más precandidatos de una misma lista tendrá preferencia quien tenga mejor ubicación en la lista originariamente presentada.

Art. 121: Las preferencias obtenidas por cada candidato se harán constar obligatoriamente por el presidente de mesa en el acta de escrutinio que se eleve a la Junta Electoral. Este organismo determinará si se alcanzó el



porcentaje de preferencias exigidas y adecuará el orden a las candidaturas.

CAPITULO VII

DE LOS NUCLEOS INTERNOS DE AFILIADOS

Art. 122: Para participar en las elecciones internas para elegir candidatos a cargos electivos y/o cargos partidarios los interesados sólo podrán hacerlo a través de los núcleos internos de afiliados regulados en éste capítulo, salvo en la situación prevista en los artículos 104 y 114; y en el caso de las listas de subcircuitos en la cual sólo será necesario la presentación de la lista con la firma de los candidatos.-

Art. 123: Los núcleos internos de afiliados tendrán carácter permanente y deberán ser reconocidos por el Comité Central de la Provincia, pudiendo desde ese momento ejercer los derechos que esta Carta Orgánica les reconoce, siempre que no se verifique o incurran en alguna de las hipótesis de caducidad previstas en este capítulo.-

Ningún afiliado podrá adherir a más de un núcleo interno. En ese caso, dicha adhesión no tendrá valor para ninguno de los núcleos. El que contraviniera esta disposición será pasible de la sanción de inhabilitación especial o general.

Art. 124: Los núcleos internos de afiliados podrán ser de orden Provincial, Departamental o Circuital.

Para constituir un núcleo interno de afiliados de orden provincial, son requisitos:

- a)** Contar con la adhesión de no menos del tres por ciento (3 %) de afiliados de la provincia, distribuido en igual porcentaje por lo menos en la mitad mas uno de los departamentos en que se divide la provincia.-
- b)** Instrumentar su organización interna, garantizando: I) el respeto y adhesión a los principios y doctrina del partido; II) la renovación periódica de sus autoridades; III) un mecanismo de elección primaria de sus precandidatos, democrático y participativo; IV) la observancia de las disposiciones que ésta Carta Orgánica prevé respecto la participación igualitaria de genero, como así también la efectiva participación de la minoría.-
- c)** Designar un apoderado o representante ante el Comité Central de la Provincia.-
- d)** Tener un nombre o denominación que lo identifique como núcleo interno de afiliados.

Para constituir un núcleo interno de afiliados de orden departamental, son requisitos:

- a)** Contar con la adhesión de no menos el cinco por tres (3 %) de los afiliados en el departamento de que se trate, distribuido en igual porcentaje por lo menos en la mitad mas uno de los circuitos del departamento.-
- b)** Cumplir con las obligaciones previstas en los incisos b), c) y d) para los núcleos de orden provincial.-

Para constituir un núcleo interno de afiliados de orden circuital, son requisitos:

- a)** Contar con la adhesión de al menos el tres por ciento (3 %) de los afiliados del circuito de que se trate.-
- b)** Cumplir con las mismas previstas en los incisos b), c) y d) para los núcleos de orden provincial.-



La acreditación de estos requisitos se hará en la forma que establezca la reglamentación.-

Art. 125: Los núcleos internos de afiliados podrán constituirse y solicitar su reconocimiento en cualquier momento. Sin embargo, para poder participar de una elección interna, deberán hacerlo hasta treinta (30) días después de publicada la convocatoria a elecciones internas. En el caso de núcleos ya reconocidos, en el mismo plazo deberán presentar ante la Junta Electoral copia del instrumento legal que da cuenta de su constitución, reconocimiento y de sus autoridades.-

Art. 126: En las boletas a utilizar en la elección interna para cargos partidarios ninguno de los núcleos internos de afiliados podrán usar emblemas o imágenes que no sean de los candidatos o núcleos, debiendo constar el nombre del núcleo, número y color que por sorteo lo hubiere asignado la Junta Electoral para cada elección.-

En el caso de elecciones internas para cargos electivos de orden provincial o nacional serán de aplicación las disposiciones en esta materia previstas en el Código Electoral Provincia y Nacional, respectivamente.-

Art. 127: En el caso de elecciones internas para cargos electivos los núcleos internos podrán integrar sus listas con ciudadanos independientes hasta un máximo del 20 % de los cargos a elegir.-

Art. 128: Para participar en una elección interna, los núcleos internos deberán acreditar ante la Junta Electoral el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) El consentimiento expreso de los precandidatos y la constancia de que los mismos fueron elegidos mediante el voto de los adherentes del nucleamiento, garantizando en la integración de la lista el cumplimiento de las disposiciones de género y minoría, en los términos que determina esta Carta Orgánica.-
- b) Que su número titulares corresponda por lo menos a los que deban proclamarse por la mayoría y un número de suplentes igual a la representación de la minoría para ser proclamados por la Junta Electoral para el caso de que ningún otro núcleo interno alcanza el mínimo de votos válidos para acceder a los cargos.
- c) Acompañar declaración jurada de los precandidatos que hubieren desempeñado funciones públicas (electivas o no) durante los últimos cinco (5) años, especificando los lapsos respectivos. Los formularios serán confeccionados y distribuidos por el Comité Central de la Provincia.
- d) En el caso de los núcleos internos de orden provincial, presentar lista en la mitad más uno de los departamentos en que se divide la provincia. Igual porcentaje deberán cumplir los núcleos internos de orden departamental respecto los circuitos que integran el departamento, y los núcleos de circuito respecto los subcircuitos que lo integran.

Art. 129: La caducidad del reconocimiento otorgado a los núcleos internos por el Comité Central de la Provincia y la correlativa pérdida de los derechos que ésta Carta Orgánica les reconoce, operará cuando:

- a) El núcleo de que se trate no se presente a dos (2) elecciones internas consecutivas, sin causa debidamente justificada.-
- b) No alcance en dos (2) elecciones internas consecutivas el diez por ciento (10 %)



- de los votos válidos emitidos en cada una de ellas.-
- c) Por decisión de sus adherentes, debidamente expresada en los términos que establezca la reglamentación.-
 - d) Cuando no ratifique el porcentaje de adhesiones exigidos para su reconocimiento cada tres (3) años, en la forma que establezca la reglamentación.-

La resolución que disponga la caducidad del reconocimiento deberá ser dictada por el Comité Central de la Provincia, previa audiencia con los representantes del núcleo de que se trate, en la cual podrán los interesados ejercer su defensa y en su caso, dar las razones que los pudieran eximir de la pérdida del reconocimiento. La decisión será apelable ante la Mesa Ejecutiva del Congreso Partidario.-

Art. 130: Los núcleos internos de afiliados debidamente reconocidos, en cualquiera de sus tres grados, podrán conformar alianzas electorales entre ellos, siempre que se trate de núcleos del mismo nivel.

Asimismo, los núcleos internos de orden departamental podrán integrar una alianza con al menos un (1) núcleo de orden provincial. Del mismo modo, los núcleos internos de orden circuital podrán integrar alianza con al menos un (1) núcleo de orden departamental.-

Art. 131: Los núcleos que integren alianzas deben requerir su reconocimiento ante el Comité Central de la Provincia, hasta cincuenta (50) días antes de la fecha de la elección interna, debiendo acompañar:

- a) El acuerdo constitutivo de la alianza.-
- b) Reglamento de funcionamiento.-
- c) Aprobación por parte de las autoridades de cada uno de los núcleos intervinientes de la alianza.-
- d) Domicilio y designación de apoderados.-

Art. 132: La alianza electoral caducará una vez finalizado el proceso electoral interno.-

CAPITULO VIII

DEL COMICIO

Art. 133: Se aplicarán las disposiciones del Código Electoral Provincial o Nacional y las disposiciones previstas en el capítulo VI del título II de la ley 26.571 según corresponda a la designación de autoridades del comicio y al desarrollo del acto electoral.

Art. 134: Cuando las leyes en la materia no dispongan en particular, los **Comité de circuitos deberán nombrar con la debida anticipación a los Presidentes de mesa titulares y suplentes del comicio.**

Art. 135: Las mesas receptoras de votos deberán funcionar en el local del Comité del Circuito o en otros locales cuando las exigencias lo requieran, previa y públicamente designados por el Comité Central de la Provincia a solicitud del Comité de Circuito. Si así no se hiciere, el Comité Central dispondrá los lugares donde se realizarán los comicios.



Art. 136: Los fiscales, para mayor garantía del acto electoral pueden firmar los sobres en que sufrague el elector.

CAPITULO IX DEL ESCRUTINIO

Art. 137: Las disposiciones de éste capítulo serán de aplicación para la elección de autoridades partidarias y, en su caso, para la elección interna de candidatos a cargos electivos cuando las leyes no regulen la materia.

Art. 138: Terminada la elección, acto continuo se procederá a verificar el escrutinio por el Presidente de mesa, los fiscales y apoderados, los que podrán ser aumentados en uno por cada parte. En el local del escrutinio solo podrán estar presentes el presidente del comicio, los fiscales, los apoderados y los candidatos. Inmediatamente de terminado el escrutinio se comunicará su resultado a la Junta Electoral Partidaria.

Art. 139: Se hará el recuento de sobres. Si existiere diferencia mayor al dos (2%) respecto del total de votos sufragados, no se escrutará dicha mesa y se remitirán a la Junta Electoral los sobres conteniendo los sufragios y demás documentación y padrones, para que la misma resuelva en definitiva.

Art. 140: Llegadas todas las actas de comicio de los circuitos a la Junta Electoral, se procederá de inmediato al escrutinio de los resultados de la elección, que se hará en la siguiente forma:

- a) La Junta Electoral procederá a constituirse en quórum legal, pudiendo estar los fiscales y los apoderados de los candidatos. Cuando por algún impedimento no se obtuviere quórum, la Junta Electoral, por medio de su Presidente o alguno de sus integrantes, solicitará al Congreso Provincial que designe nuevos miembros para reemplazar a los ausentes.
- b) Se procederá a la revisión y recuento de las actas, resolviéndose sobre cualquier impugnación que contra la validez o legalidad de las mismas se haya formulado
- c) Se resolverá sobre los votos impugnados;
- d) Se hará el escrutinio correspondiente y declarará la validez o no de la elección.

Art. 141: Concluido el escrutinio y verificados los cómputos definitivos, la Junta Electoral deberá proclamar a los electos en función de los resultados del comicio, debiendo elevar de inmediato al Comité Central de la Provincia los resultados, la documentación y demás antecedentes de la votación.

Art. 142: En el caso de la elección interna para cargos electivos de orden nacional serán de aplicación las normas previstas en el Código Electoral Nacional y en el capítulo VII del título



II de la ley 26.571.-

CAPITULO X

DE LAS FALTAS Y PENAS ELECTORALES

Art. 143: la Junta Electoral deberá elevar al Tribunal de Conducta en forma inmediata las actuaciones sumariales labradas con motivo de las faltas electorales cometidas por los afiliados, con un informe al respecto, los documentos y demás antecedentes obrantes.

Art. 144: Sin perjuicio de la sanción de otra naturaleza que le pudiera corresponder, tendrán pena mínima de cinco (5) años de suspensión para ejercer los derechos que el Partido acuerda a sus afiliados y pena máxima de expulsión, los afiliados, cualquiera fuese su categoría o el cargo que ocupen, que:

- a) Con acto doloso alteren el padrón partidario o los resultados de una elección interna;
- b) Violen urnas, secuestren fiscales, alteren actas o de cualquier forma dolosa traten de desvirtuar los resultados de los comicios internos;
- c) Secuestren documentos de identidad o voten por otro elector alterando así la verdad del sufragio;
- d) Actuando como autoridades de comicio o fiscales, se nieguen a escrutar o autorizar sin causa justificada las actas del comicio o del escrutinio de la mesa en que actúen, a fin de provocar la anulación de la misma en un comicio interno;
- e) Actuando como autoridades de comicios o fiscales, impidan votar a un elector o que, con el propósito de provocar la anulación de una mesa electoral, introduzcan sobres de mas en las urnas o anoten sufragios de menos en el registro partidario;
- f) Incurran en cualquiera de las faltas o infracciones previstas en la legislación vigente en la materia

Art. 145: Tiene pena de inhabilitación:

- a) Por tres (3) años: para ejercer de Presidente de mesa del comicio o de fiscal, el afiliado que en desempeño de su cargo sin causa justificada, en forma reiterada y con el fin de perturbar el orden eleccionario, trabe el libre ejercicio del elector o la marcha normal del comicio.
- b) Por dos (2) años: para el ejercicio del voto, el afiliado que no acate las órdenes de las autoridades del comicio, sin perjuicio de la denuncia que contra las mismas pueda formular ante la autoridad partidaria.

TITULO VIII

DE LOS CANDIDATOS



CAPITULO I

DE LOS REQUISITOS

Art. 146: Para ser candidato de la **UNIÓN CÍVICA RADICAL**, además de las condiciones establecidas por las leyes vigentes, se requiere:

- a) Siete años de antigüedad como afiliado, para Gobernador y Vicegobernador de la Provincia;**
- b) Cinco años de antigüedad como afiliado, para Senadores y Diputados Nacionales y Legisladores Provinciales;**
- c) Dos años de antigüedad como afiliado para cargos municipales, comunales y demás cargos electivos;**
- d) No tener antecedentes por delitos dolosos.**

Art. 147: Los cargos electivos pertenecen a la **UNIÓN CÍVICA RADICAL**.

Art. 148: Ningún afiliado puede ser candidato simultáneamente a más de un cargo electivo de cualquier orden en una misma elección general.

Art. 149: Todos los candidatos a cargos electivos en el acto de ser proclamados, deberán presentar una declaración jurada de bienes; la que volverán a hacer al finalizar sus mandatos y deberán prestar juramento ante el Comité Central de la Provincia de respetar sus principios, sus Plataformas y esta Carta Orgánica. Para el caso que en el ejercicio de sus funciones les hubiese recaído la máxima sanción de expulsión que establece la Carta Orgánica, deberán presentar de inmediato la renuncia al cargo que se trate.

CAPITULO II

DE LA REELECCIÓN

Art. 150: Ningún afiliado podrá ser reelecto por mas de una vez en el mismo cargo partidario, cuando se trate de los integrantes de la Mesa Ejecutiva del Congreso, de los integrantes del Comité Central de la Provincia, de los Presidentes Departamentales y para el caso de la capital los integrantes del Comité Departamental y los Presidentes y Vicepresidentes de Circuitos. Idéntico criterio se aplicará a los legisladores nacionales, provinciales y concejales. Este impedimento no regirá para los cargos electivos municipales o comunales en las localidades que no supere la cantidad de quince mil (15.000) habitantes.

Art. 151: Se considera que no existe reelección cuando hubo un intervalo de un período entre una elección y otra, y cuando el ejercicio del cargo de que se trate no hubiese sido mayor a la mitad del término legal.



TITULO IX CAPITULO UNICO

DE LOS BLOQUES PARLAMENTARIOS

Art. 152: Los miembros del Bloque Legislativo provincial, cuando deban fijar la posición del partido en los asuntos sometidos a su estudio, en lo que no esté previsto especialmente, actuarán previa consulta al Comité Central de la Provincia y la Mesa Ejecutiva del Congreso Provincial.

TITULO X

DE LOS INSTITUTOS DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA

CAPITULO I

DE LA INICIATIVA, REVOCATORIA Y REFERÉNDUM

Art. 153: Los afiliados podrán ejercitar el derecho de revocatoria de los mandatos conferidos a una, varias o a todos las autoridades partidarias provinciales, departamentales o de circuitos, delegados a los cuerpos partidarios nacionales y a todo cargo partidario electivo.

Art. 154: El derecho de revocatoria también se ejercerá en el caso de cualquier decisión que emane de los órganos nacionales del partido y sólo podrá fundarse en la violación del pacto federal o de los principios sustantivos en que se fundamente la organización y la doctrina de la UNIÓN CÍVICA RADICAL.

CAPITULO II

DE LA INICIATIVA

Art. 155: Un porcentaje de afiliados no inferior al quince (15%) de los inscriptos en el padrón respectivo (provincial, departamental, o de circuito) podrá proponer al Congreso Provincial o al Comité Central de la Provincia que sean sometidos al voto general, las siguientes cuestiones:

- a)** En el orden provincial: la inclusión en el Programa Partidario o en la Carta Orgánica, de principios de carácter Político, Social, Económico, etc.; o la proposición de los legisladores Nacionales o Provinciales de leyes de carácter fundamental que interpreten la Doctrina Partidaria; o el mandato a los Delegados Nacionales del Partido, tanto de reformas sustanciales en la organización partidaria como declaraciones o resoluciones de carácter ideológico. Con relación a los tres casos anteriores, para que prospere el derecho de iniciativa, deberá existir siempre un pronunciamiento adverso previo de los organismos partidarios o consideración de los respectivos asuntos objeto de la iniciativa.
- b)** En el orden Departamental y de Circuito: las mismas cuestiones del inciso



anterior referidas a los problemas departamentales o de índole comunal.

CAPITULO III

DE LA REVOCATORIA

Art. 156: Los afiliados podrán ejercitar el derecho de revocatoria de los mandatos conferidos a una, parte, o a todas las autoridades partidarias provinciales, departamentales o de circuito, delegados a los cuerpos partidarios nacionales y a todo otro cargo partidario electivo.

Art. 157: El derecho de revocatoria también se ejercerá en el caso de cualquier decisión que emane de los órganos nacionales del partido y solo podrá fundarse en la violación del pacto federal o de los principios sustantivos en que se fundamente la organización y la doctrina de la UNIÓN CÍVICA RADICAL.

CAPITULO IV

DEL REFERÉNDUM

Art. 158: Será sometida obligatoriamente al referéndum toda resolución del Congreso y/o del Comité Central de la Provincia que indique expresa o tácitamente el reconocimiento o adhesión a determinadas autoridades partidarias nacionales, en el supuesto de producirse en el gobierno del partido, división o escisiones que atenten contra la unidad partidaria en el orden nacional.

Art. 159: También deberán ser sometidas obligatoriamente al referéndum por el Congreso o por el Comité Central de la Provincia, todas aquellas cuestiones que tengan origen en el derecho de Iniciativa ejercido por los afiliados.

CAPITULO V

NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE INICIATIVA, REVOCATORIA Y REFERÉNDUM

Art. 160: Las elecciones de Iniciativa, Revocatoria y el Referéndum, solo podrán promoverse por un número de afiliados del quince por ciento (15%) como mínimo del respectivo padrón provincial, departamental o de circuito, según corresponda.

Art. 161: Las elecciones de Iniciativa, Revocatoria o Referéndum son obligatorias para los afiliados y para su validez deberá sufragar el cincuenta y uno por ciento (51%) del total de los afiliados. La decisión será obligatoria siempre que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos.

Art. 162: El número de afiliados del padrón será el del último que conste en los



registros enviados al Juzgado Electoral, de acuerdo a la Ley Orgánica de los Partidos Políticos.

Art. 163: Las firmas de los peticionantes serán autenticadas por las autoridades partidarias del respectivo circuito, Juez de Paz o Escribano Publico.

Art. 164: Presentada la solicitud del Referéndum, Revocatoria o Iniciativa en forma, el Comité Central de la Provincia efectuará la convocatoria para un plazo no mayor de sesenta días y la votación se efectuará con el padrón utilizado en la ultima elección interna anterior o el que conste registrado en el Juzgado Electoral.

Art. 165: Las cuestiones sometidas a referéndum, serán formuladas de manera clara y concreta, de forma que no de lugar a otra respuesta que la afirmativa o negativa.

Art. 166: La votación de la Iniciativa, Revocatoria o Referéndum se verificará de acuerdo a las prescripciones pertinentes para el caso, establecidas en la reglamentación del voto directo.

Art. 167: El Referéndum en ningún caso podrá significar la rectificación de los resultados de un acto electoral anterior.

Art. 168: Toda cuestión aprobada por el voto general será obligatoria para el partido, debiendo incorporarse, en su caso, los principios, programas o métodos de acción aprobados.

Art. 169: En el caso de que prospere la revocatoria contra autoridades partidarias, las mismas serán reemplazadas por los suplentes o la Mesa Ejecutiva del Congreso, en la forma y modo que lo establece esta Carta Orgánica.

Art. 170: No podrá ejercerse el derecho de revocatoria contra la totalidad de los miembros del Congreso Provincial.

Art. 171: El derecho de revocatoria de los mandatos de las autoridades partidarias solo podrá ejercerse pasados seis meses de ejercicio y siempre que no faltaren seis meses para la terminación de los respectivos períodos.

Art. 172: La solicitud de revocatoria será fundada y no podrá exceder de doscientas palabras. Las autoridades afectadas, serán notificadas dentro de los cinco días de presentada la solicitud debiendo contestar dentro de un término igual. La contestación, que no excederá de doscientas palabras, será hecha conocer al electorado juntamente con el pedido de revocatoria.

Art. 173: Ni la Junta Electoral, ni otra autoridad partidaria, podrá entrar a juzgar sobre el valor de los fundamentos que sustentan el pedido de



Revocatoria.

TITULO XI

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA JUVENTUD

Art. 174: La Juventud Radical de la Provincia desarrollará sus actividades sujeta a lo establecido en el presente Título, a las disposiciones de esta Carta Orgánica y en cuanto corresponda a las Cartas Orgánicas Nacionales de la Juventud y el Partido.

Art. 175: Constituyen la Juventud Radical de la Provincia de Córdoba, los afiliados radicales comprendidos entre los dieciocho y los treinta años de edad inclusive.-
Se consideran adherentes a la Juventud aquellos jóvenes comprometidos entre los quince y los dieciocho años de edad que habiéndose adherido a la Profesión de Fe Doctrinaria y a los programas del partido, se inscriban en los registros especiales de los Comités de Circuito de la Juventud y podrán participar en las actividades generales de la organización con voz pero sin voto.

Art. 176: Los actos eleccionarios y juzgamiento de los afiliados juveniles comprendidos en el presente Título estarán sujetos a las disposiciones de los organismos establecidos por el Tribunal de Conducta y por la Junta Electoral de la presente Carta Orgánica.-

CAPITULO I

DE LAS AUTORIDADES JUVENILES

Art. 177: La organización juvenil estará regida por siguientes organismos: Congreso Provincial, Comité de la Provincia, Comités Departamentales, Comités de Circuito y Tribunal de Cuentas, que se renovaran cada dos (2) años.-

Art. 178: Los organismos establecidos en el artículo anterior ejercerán la supervisión, superintendencia y contralor en sus respectivas jurisdicciones.-

Sección I

CONGRESO PROVINCIAL DE LA JUVENTUD

Art. 179: El Congreso Provincial de la Juventud estará formado por los delegados titulares y suplentes elegidos por los afiliados de cada departamento de la provincia, en la proporción de uno (1) cada ochocientos (800) afiliados o fracción no menor de quinientos (500). No obstante ello, cada departamento deberá tener por lo menos tres (3) delegados titulares y dos (2) suplentes.

Art. 180: El Congreso Provincial de la Juventud celebrará reuniones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se realizaran dos (2) veces por año y tendrá por objeto considerar:

- a) Informe del Comité Provincial de la Juventud sobre gestión cumplida.
- b) Balance anual.
- c) Cualquier otro asunto incluido en la convocatoria por la Mesa Ejecutiva del



Congreso.

d) Todo otro asunto a pedido de la mitad mas uno de los congresales presentes.

Las sesiones ordinarias deberán ser convocadas con al menos quince (15) días de anticipación a la fecha fijada para la realización de la misma. Sesionará extraordinariamente en cualquier época del año, a citación:

a) Del Comité Provincial de la Juventud.

b) De la Mesa Ejecutiva del Congreso Provincial de la Juventud.

c) Del Congreso Provincial de la Juventud o a pedido de la mitad mas uno de los comité departamentales.

En dicha sesión extraordinaria se tratan solamente los puntos por los cuales fue citado, pudiendo incluirse un nuevo punto en el orden del día, a pedido de dos tercios de los congresales presentes.-

Art. 181: El Congreso Provincial de la Juventud elegirá una Mesa Ejecutiva compuesta por un Presidente, dos (2) Vicepresidentes y cuatro (4) Secretarios.

Art. 182: A la sesión constitutiva deberá ser citada la Mesa Ejecutiva del Congreso anterior, a los efectos de que en dicha sesión rinda un informe de la gestión cumplida y haga entrega de la documentación del Congreso a la nueva Mesa Ejecutiva.-

Art. 183: Son facultades del Congreso Provincial de la Juventud:

a) Dictar su reglamento interno.

b) Revisar, con la concurrencia del voto de los dos tercios de los congresales presentes este título sin poder hacerlo en ningún caso sobre tablas. Las modificaciones a este título, una vez aprobadas por el Congreso Provincial de la Juventud de acuerdo a lo establecido en este inciso, lo será ad referendum del Congreso Provincial de la Unión Cívica Radical.

c) Resolver, en su carácter de autoridad máxima de la juventud, en todo asunto no asignado por este Título a otro cuerpo partidario juvenil.-

d) Elegir ocho (8) delegados titulares y ocho (8) suplentes de la juventud de la provincia por ante el Congreso Partidario con voz y voto. Estos delegados deberán ser miembros del Congreso de la Juventud y podrán ser reelectos o reemplazados. En todos los casos el Congreso Provincial de la Juventud deberá comunicar fehacientemente al Congreso Provincial de la Unión Cívica Radical la nómina de sus delegados. Los delegados deberán dar cuenta de su gestión cuando el Congreso de la Juventud lo solicitare.-

Sección II

COMITÉ PROVINCIAL DE LA JUVENTUD

Art. 184: El Comité Provincial de la Juventud se elegirá por el voto directo de los afiliados juveniles y estará compuesto por un Presidente, dos (2) Vicepresidentes, quince (15) Secretarios titulares y quince (15) Secretarios Suplentes, correspondiéndoles a las minorías igual representación y con los mismos requisitos que los establecidos para el Comité Central de la Provincia.-



Art. 185: Son facultades del Comité Central de la Juventud:

- a) Dictar su reglamento interno.
- b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Congreso Provincial de la Juventud.
- c) Distribuir, coordinar y dirigir la acción de la Juventud Radical en toda la Provincia y la vinculación de la misma con la labor general del partido.
- d) Hacer efectiva la organización de la Juventud Radical conforme a lo establecido en este título en todos los Departamentos de la Provincia.
- e) Fijar fecha y convocar a elecciones internas al electorado de la Juventud para la renovación de todos los organismos juveniles.
- f) Citar al Congreso de la Juventud a reuniones ordinarias y extraordinarias, conforme lo establece el presente Título.
- g) Elevar informe y balances de sus actividades en toda la provincia y estado de organización en la reunión ordinaria del Congreso de la Juventud. Interpretar el presente Título en todos los conflictos que se suscitaren en el orden juvenil ad-referendum del Congreso de la Juventud.
- h) Propender a la realización de una tarea docente política integral.
- i) Organizar y administrar el tesoro de la organización juvenil y reglamentar la forma de percepción de la renta y su distribución.
- j) Elegir de entre su seno un delegado titular y un suplente, ante el Comité Central de la Provincia, los que tendrán voz pero no voto.

Sección III

DE LA MESA EJECUTIVA

Art. 186: La Mesa Ejecutiva estará compuesta por el Presidente, los vicepresidentes y cinco (5) Secretarios titulares, que ocuparan las secretarías de gobierno, acción política y electoral, hacienda, prensa y propaganda, y relaciones públicas.

Corresponde a la primera minoría, en caso de haber obtenido el 25% (veinticinco) de los votos válidos emitidos, un (1) Secretario de la Mesa Ejecutiva.

Art. 187: La Mesa Ejecutiva tendrá a su cargo poner en ejecución inmediata las resoluciones del Comité Provincial de la Juventud y demás medidas urgentes. Para sesionar formara quórum con la presencia de cuatro (4) de sus miembros y tomar resoluciones por simple mayoría.-

Art. 188: En caso de necesidad o urgencia, conforme a las circunstancias, la Mesa Ejecutiva podrá asumir las facultades que competen al Comité Provincial de la Juventud con cargo de rendir en la primera sesión plenaria posterior del Comité Provincial Juvenil.

Sección IV

COMITÉ DEPARTAMENTALES DE LA JUVENTUD

Art. 189: Los Comité Departamentales de la Juventud estarán formados por un Presidente, un vicepresidente, diez (10) Secretarios Titulares y cinco (5) suplentes elegidos por el voto directo de los afiliados del departamento, correspondiéndole a las minorías igual representación y con los mismos requisitos fijados en los arts. 4º, 7º y 27 de la Carta Orgánica.



Art. 190: Los Comité Departamentales de la Juventud tendrá a su cargo:

- a) Coordinar la acción de los Comité de Circuito de la Juventud que estén bajo su jurisdicción.
- b) Dictar su propio reglamento interno.
- c) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Congreso Provincial de la Juventud, del Comité Central de la Juventud y de su Mesa Ejecutiva.
- d) Elevar trimestralmente al Comité Provincial de la Juventud un informe sobre sus actividades y el estado de su Departamento.
- e) Propender a la Organización de los circuitos no constituidos, en aquellos circuitos donde el número de afiliados a la Juventud sea menor a treinta (30), el Comité Departamental Juvenil procederá a oficializar una delegación juvenil compuesta por cinco (5) miembros y elegida por una asamblea de afiliados locales.
- f) Organizar actos, conferencias y asambleas de estudio difusión de la doctrina y programas partidarios.
- g) Elegir un Delegado ante el Comité Departamental de la UNION CIVICA RADICAL con voz pero sin voto. Este delegado deberá ser miembro del Comité Departamental de la Juventud.-

Sección V

COMITÉ DE CIRCUITO DE LA JUVENTUD

Art. 191: Los Comité de Circuito de la Juventud estarán formados por un Presidente, cinco (5) Secretarios titulares, y cinco (5) suplentes elegidos por el voto directo de los afiliados a los circuitos correspondiéndole dos (2) secretarios titulares y un (1) suplente a la primera minoría si obtuviera el 25% (veinticinco) por ciento de los votos válidos emitidos.

Art. 192: Celebrará sesión de tablas por lo menos una vez al mes con el quórum establecido para los Comité Departamentales de la Juventud.

Art. 193: Corresponde a los Comité de Circuito de la Juventud: Colaborar con la acción cívica permanente del partido, defendiendo su doctrina y su programa.

- a) Deliberar sobre los problemas de orden comunal, gremial de interés general y partidario.
- b) Organizar los medios para capacitar a los jóvenes partidarios dentro de la doctrina y programas oficiales de la UNION CIVICA RADICAL.
- c) Propender a la organización de una biblioteca.
- d) Elevar bimestralmente al Comité Departamental de la Juventud un informe sobre su labor y estado del Circuito.
- e) Dictar su reglamento interno.
- f) Elegir un delegado al Comité de circuito de la UNION CIVICA RADICAL, con voz pero sin voto. Este delegado deberá ser del Comité de Circuito de la Juventud.

Sección VI



TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA JUVENTUD

Art. 194: El Tribunal de Cuentas de la Juventud se compondrá de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, elegidos por el voto directo en el mismo acto en que se elijan los miembros del Comité Provincial de la Juventud, siendo las condiciones para ser miembro de aquel las mismas que para ser miembro de éste y podrán ser reelegidos.-

Art. 195: Corresponde al Tribunal de Cuentas de la Juventud controlar los ingresos y egresos partidarios y su distribución, y aprobar los balances que deberá labrar el Comité Provincial de la Juventud, y visar el informe que el Comité deberá elevar anualmente al Congreso de la Juventud.

Art. 196: Inmediatamente de elegidos los miembros del Tribunal de Cuentas de la Juventud, deberán constituirse designando un Presidente. El Tribunal de Cuentas de la Juventud tomará resoluciones por mayoría de sus miembros.

CAPITULO II

DE LAS ELECCIONES JUVENILES

Art. 197: Para poder votar se requiere una antigüedad no menor de seis (6) meses. Para ser secretario de los Comités de Circuito y Departamentales se requiere una antigüedad no menor de seis (6) meses y para los restantes cargos que este título establece, se requiere una antigüedad no menor de dos (2) años.

Art. 198: La Juventud estará a lo dispuesto por la reglamentación del voto directo en el orden partidario en materia electoral.

Art. 199: Un mismo afiliado no podrá desempeñar a un mismo tiempo más de un cargo en las organizaciones juveniles. Rigen todas las incompatibilidades establecidas por la Carta Orgánica Provincial del partido para los casos análogos en la organización de la Juventud en su título V.

CAPITULO III

DE LOS DELEGADOS A LOS CUERPOS NACIONALES

Art. 200: Los Delegados a los Cuerpos Nacionales de la Juventud Radical serán elegidos por el voto directo de los afiliados conforme al padrón provincial partidario y los candidatos deberán reunir los requisitos por la Carta Orgánica Nacional de la Juventud y lo determinado por el art. 7º de ésta Carta Orgánica

CLAUSULA TRANSITORIA N° 1: El Capítulo VII, del Título VII, de la reforma aprobada por el Plenario del Congreso Partidario, relativo a los núcleos internos de afiliados, entrará en vigencia a partir del 1º de Enero del año 2012. Hasta esa fecha regirán a los fines de la participación en elecciones internas, tanto para elegir candidatos a cargos electivos como autoridades y cargos partidarios las disposiciones de los arts. 89, 90, 91 y 92 de la actual Carta Orgánica.



CLAUSULA TRANSITORIA Nº 2: La incorporación de la Organización Radical de Estudiantes Secundarios (ORES) a la estructura Orgánica del Partido, hasta tanto los organismos de la Juventud Radical la integren formalmente, se hará en el marco del Instituto Permanente de Formación Política dependiente del Comité Central de la Provincia, de la forma y con las condiciones de funcionamiento que establezca la reglamentación que deberá dictar en el plazo de 180 días el Comité Central de la Provincia.

CLAUSULA TRANSITORIA Nº 3: La Unión Cívica Radical de Córdoba manifiesta su irrenunciable vocación de mantener la petición a la Legislatura de la Provincia, a los fines de fortalecer la democracia por medio del sistema bicameral de representación política.

Código de Ética

Art. 1.- El presente Código de Ética es de aplicación a todos los afiliados de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Córdoba, quienes deberán respetar las disposiciones legales, las resoluciones partidarias y, como así también, la letra y espíritu del presente Código, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir lealmente.

Art. 2.- Se determinan deberes y obligaciones que la totalidad de los integrantes de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Córdoba deberán observar como forma de conducta dentro del ámbito partidario, y será una referencia ineludible para el Tribunal de Conducta, a efectos de emitir veredicto en las situaciones que su intervención le sea requerida, siendo además obligación del mismo, a partir de la entrada en vigencia del presente, la divulgación y aplicación hacia todos los afiliados.

Art. 3.- Los afiliados se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:

- a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente las Constituciones Nacional y de la Provincia de Córdoba, las Leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten, la Carta Orgánica Partidaria Nacional y Provincial, y defender el sistema republicano, federal y democrático de gobierno, en un todo a lo que refiere a su actuación como ciudadanos –en función pública ó no- y/o como afiliados de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Córdoba.
- b) Observar dentro de la vida partidaria los principios y pautas que a continuación se detallan para todos sus actos: Honestidad, Probidad, Rectitud, Buena Fe, Integridad, Veracidad, Independencia de Criterio, Objetividad, Austeridad Republicana, Vocación de Servicio, Respeto hacia la Persona y el Ideario de la Misma, Prescendencia de Opinión Respecto de las Inclinationes Religiosas, Preferencia Sexual y/o Cualquier otro Aspecto que haga a su Ámbito Privado y que no tengan consecuencias respecto de su Buen Nombre y Honor;
- c) Velar en todos sus actos por los intereses de la Patria, de los Ciudadanos en su conjunto y los de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Córdoba, en el marco del ideario partidario, orientados a satisfacer el bienestar general, privilegiando en todo momento el interés público sobre el particular;
- d) Renunciar a recibir beneficios personales indebidos, como consecuencia de su



- condición de afiliado y/o de su función dentro del esquema partidario y/o función pública para la que haya sido elegido o designando, vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven de ello;
- e) Fundar sus actos y procurar la mayor transparencia en las decisiones que deba adoptar, solicitando de ser necesario, la concurrencia de terceras personas a efectos de evitar la restricción de la publicidad de sus actos, a menos que una norma o interés superior así lo ameriten;
 - f) Proteger y conservar la propiedad partidaria y solo hacer uso de esos bienes para las circunstancias y/o hechos que hubieren sido destinados, y en cumplimiento de las funciones para las que hubiere sido nominado, absteniéndose de cualquier uso particular y/o privado ajeno a los intereses partidarios;
 - g) Inhibirse de utilizar las instalaciones partidarias para su provecho particular, evitando situaciones confusas o que pudieran dar lugar a equívocos;
 - h) Observar ecuanimidad en el juicio al momento de emitir una opinión, juicio de valor y/o cualquier otra expresión respecto de la capacidad intelectual, moral y /o personal de otro afiliado; mismas disposiciones respecto a expresiones vinculadas al respeto, a los símbolos partidarios, escudo, bandera, sigla U.C.R. Las expresiones de agravio o menoscabo a la idoneidad, prestigio, conducta o moralidad de los afiliados o de los símbolos partidarios, siempre que sean debidamente comprobadas constituyen una falta ética grave;
 - i) Privilegiar la transparencia en cualquier tipo de elección (partidaria, municipal, provincial y/o nacional) aun en desmedro de los intereses y/o beneficios personales o partidarios, exaltando siempre los valores democráticos sobre cualquier otra postura. Denunciar igualmente cualquier tipo de cohecho y/o situación engañosa y/o proposición ajena a los deberes democráticos de la que se tenga conocimiento.
 - j) Impedir que su conducta de afiliado pueda verse influida por la avidez de conquistas personales, priorizando siempre el sentido partidario por sobre el personal, evitando cualquier tráfico de influencias y denunciando el mismo al momento de conocerlo. Deberá conducirse siempre con plena conciencia de sentimiento de solidaridad para con los correligionarios de una manera que promueva la cooperación y las buenas relaciones entre afiliados.
 - k) Recordar que los cargos partidarios y/o públicos, ya sean electivos o no, deben ser motivo de honra para quienes los ocupan.
 - l) Asumir y reconocer pública y fehacientemente que los cargos para los que hubiere sido electo o designado, ya sea en el ámbito partidario o público, pertenecen al partido por el cual accedió a estos, motivo por el cual en caso de renunciar o alejarse de la Unión Cívica Radical, deberá atraer aparejada la renuncia al cargo obtenido, sirviendo el presente Código de Ética como antecedente ante un eventual reclamo hacia la persona que hubiere incurrido en esta conducta, que se encuentra tipificada y de la que ningún afiliado puede alegar desconocimiento; igual sanción para los afiliados que ocuparan cargos públicos en gestiones de otro signo partidario y no hubieren solicitado la autorización correspondiente prevista por la carta orgánica y las leyes; o que habiéndola solicitado les hubiere sido denegada.



- m) Convenir que la formulación de cargos contra otro afiliado debe hacerse de buena fe, y solo puede inspirarse en el celo por el mantenimiento de mantenimiento de la probidad y el honor de los afiliados de la Unión Cívica Radical. Toda denuncia debe ser concreta y enmarcarse en los hechos y/o consideraciones del presente Código;
- n) Admitir que quienes resulten electos y/o designados para cargos públicos y/o partidarios provinciales deberán presentar una declaración jurada respecto de su situación patrimonial al momento de asumir el mismo y con periodicidad anual ante el Comité Central de la Provincia, el que creará un archivo especial y reservado a ese fin; el mencionado testimonio tendrá carácter privado y ajustado a normas de procedimiento similares a las exigidas a los contribuyentes bajo la órbita de la AFIP, pudiendo ser requerido expresamente en caso de no ser presentado, por parte de los órganos de control partidario, constituyendo su omisión y/u ocultamiento una falta grave a la ética partidaria. La reglamentación respecto de los tiempos para la presentación de las mencionadas declaraciones juradas será atribución del Tribunal de Conducta, no pudiendo exceder de 30 días corridos desde el momento de la designación. El afiliado que requiera información respecto de las mismas podrá acceder al informe que realizará el Comité Central de la Provincia ante el Honorable Congreso Provincial de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Córdoba.
- o) En caso de existir mandato expreso de el Honorable Congreso Provincial de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Córdoba o del Comité Central de la Provincia o de un Comité Departamental o Circuital para los integrantes de un cuerpo colegiado electivo respectivo, y el representante se apartara poniendo en riesgo la votación para la Unión Cívica Radical, dicho causante puede ser sometido por ante el Tribunal de Conducta Partidario, por falta grave.

Art. 4.- Las faltas por deslealtad en que los afiliados incurran fuera del ámbito partidario, y que debido a su trascendencia afecte su decoro, podrán ser motivo de una declaración de censura y/o de otra sanción mayor de acuerdo lo considere el Tribunal de Conducta.

Art. 5.- Como norma supletoria en los casos controversiales y/o que no se encuentren mencionados en el presente será de aplicación lo dispuesto por la Ley Nacional 25.188 "Ley de Ética en la Función Pública" y/o el Código Penal de la Nación y toda otra norma concordante nacional o provincial.

Art. 6.- El presente Código de Ética entrará en vigencia desde el momento mismo de su aprobación por el Honorable Congreso Provincial de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Córdoba; y no podrán los afiliados aludir su desconocimiento de las normas de conducta partidaria que en el se incluyen.

Art. 7.- En todas las ediciones oficiales de la Carta Orgánica Partidaria de la UCR de la Provincia de Córdoba deberá incluirse el presente Código de Ética como anexo.

